



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00482 -00
Demandante:	Norha del Socorro Villamizar de Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 13 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d57aebcd76e2cef92c58fa12f2b589e39165f53f8b7db71d2395fc78b619e
d95

Documento generado en 23/09/2021 11:23:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2012-00177 -00
Demandante:	Juan Carlos Peñuela Sanabria
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 18 de junio de 2021, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 19 de noviembre 2015, proferida por esta unidad judicial, y en su lugar disponer lo siguiente:

"(...) DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Liquidación Oficial Impuesto sobre las Ventas No. 072412011000054 del 8 de junio de 2011, correspondiente al impuesto de Ventas IVA del periodo 6 del año gravable 2008 del contribuyente Juan Carlos Peñuela Sanabria, y de la Resolución No. 072362012000014 del 30 de mayo de 2012, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuestos contra la anterior, solo en relación con la sanción por inexactitud impuesta, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **TÉNGASE** como valor a pagar a cargo del contribuyente Juan Carlos Peñuela Sanabria, por concepto sanción por inexactitud la suma de 100% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado oficialmente y el determinado privadamente, para el caso la suma de \$ 28.061.000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONFÍRMESE en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la presente providencia."

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Código de verificación:

**15041783acdf78053145e63905d1b697cad281a75f1772208e6c892f1648
549b**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00029-00
Demandante:	Julio Cesar Rincón Fajardo; Graciela Vargas de Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a abrir el presente incidente de regulación de perjuicios a la etapa probatoria.

II. Antecedentes

Mediante providencia del 29 de junio de 2016 (ver folio 550 a 558 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicodigitalizado" que se encuentra en la carpeta Digital denominada "01CuadernoPrincipal"), esta unidad judicial profirió sentencia de primera instancia, declarando prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, negando las pretensiones incoadas en la demanda y condenando en costas procesales a la parte accionante.

Con posterioridad, en segunda instancia se emitió providencia de fecha 22 de agosto de 2019 (ver folio 29 a 45 del archivo PDF denominado "01Cuaderno2daIntanciadigitalizado" que se encuentra en la carpeta Digital denominada "03CuadernoSegundaInstancia"), donde el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander dispuso revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia referida, para en su lugar, declarar patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el daño emergente causado a los demandantes, y en tal sentido debiendo esta pagar el valor de tal perjuicio, disponiendo por demás realizar la liquidación a través del trámite incidental de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, en el referido pronunciamiento adicionó un quinto numeral a la decisión, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio e Gramalote, negó las pretensiones tendientes a solicitar el pago de los perjuicios por daños morales y lucro cesante y dejó sin condena en costas al extremo vencido.

El día 13 de diciembre de 2019 la apoderada de la parte accionante allega escrito de incidente de regulación de daños y perjuicios, de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante providencia de fecha 14 de julio del 2020, el Juzgado corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte accionante a la entidad condenada por el término de tres días, el prenombrado auto fue notificado el día 15 de julio del 2020 (ver archivo PDF denominado "04NotificaciónEstado" que se encuentra en la carpeta Digital denominada "04CuadernoIncidenteRegulaciónPerjuicios").

El apoderado de la entidad condenada, el día 21 de julio del 2020, presentó contestación a dicho incidente de regulación.

Para finalizar, el día 05 de abril del 2021, la apoderada de la parte actora, se opone a los argumentos planteados por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación a tal incidente.

III. Consideraciones.

El artículo 210 del artículo de la Ley 1437 del 2011, regula lo atinente a la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, **el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias**. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas. (Negrilla y subrayada del Despacho”

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso en relación con la etapa probatoria de los incidentes de regulación de perjuicios, establece lo siguiente:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

De conformidad con la normatividad antes reseñada, y teniendo en cuenta que se debe decretar una prueba de oficio por parte de esta judicatura, se procede a abrir el presente incidente de regulación de perjuicios a la etapa probatoria disponiéndose lo siguiente:

- 1.** Tener como pruebas las aportadas por la parte actora junto con la solicitud de incidente de regulación de perjuicios.
- 2.** Tener como pruebas, las aportadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la contestación de la solicitud incidental.
- 3.** Ningunas de las partes solicitaron la práctica de alguna prueba.
- 4.** De oficio, teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Norte de Santander, que estableció las pautas para efectuar la liquidación de la condena del perjuicio material -daño emergente- a favor de los demandantes, en la cual establece que para llevar acabo la misma, se debe tener entre otras, el balance general al 31 de diciembre de 2010 de los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al plenario dicho documento junto con el libro auxiliar subdividido con terceros, donde conste discriminadamente el inventario de la mercancía que conservaba dentro del establecimiento de comercio denominado "Granero y Ferretería San Cayetano" ubicado en el Municipio de Gramalote para dicho año gravable.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABRIR el presente trámite incidental a pruebas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas por la parte actora y por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en la solicitud de incidente de regulación de perjuicios y su contestación, respectivamente.

TERCERO: DE OFICIO se solicita a la apoderada de la parte actora para que allegue el balance general al 31 de diciembre de 2010 de los señores Julio Cesar Rincón Fajardo y Graciela Vargas de Rincón, junto con el libro auxiliar subdividido con terceros, donde conste discriminadamente el inventario de la mercancía que conservaba el establecimiento de comercio denominado "Granero y Ferretería San Cayetano" ubicado en el Municipio de Gramalote para el mismo año gravable.

CUARTO: Se **CONCEDE** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar al plenario dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b4e1ad524660254c89734cb5580a23551f100b65ec6e854795869c7b2b98d4

Documento generado en 23/09/2021 11:23:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00113-00
Demandante:	Luis Ernesto Mejía Blanco y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio de Gramalote
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Corre traslado del incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte accionante.

1. Objeto de pronunciamiento:

Procede el despacho a correr traslado del trámite incidental de liquidación de perjuicios de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 a la contraparte.

2. Antecedentes:

Mediante sentencia de primera instancia adiada 23 de mayo del 2016¹, esta Unidad Judicial declaró prospera la excepción denominada falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento de Norte de Santander; declaró la responsabilidad administrativa del Municipio de Gramalote y de la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, por los perjuicios causados a Luis Ernesto Mejía Blanco, Luisa Marleny Yáñez de Mejía y Daniela Mejía Yáñez con ocasión del saqueo y hurto de los bienes inmuebles de su propiedad ocurrido el día 19 de diciembre del 2010.

La anterior decisión, fue apelada, por lo que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER a través de sentencia de segunda instancia proferida el 04 de marzo del 2021², dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFÍQUESE los ordinales terceros y quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo del 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, los cuales quedaran así:

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a LUIS ERNESTO MEJÍA BLANCO, LUISA MERLENY YÁÑEZ DE MEJÍA y DANIELA MEJÍA YÁÑEZ con ocasión del saqueo y hurto de los bienes muebles de su propiedad ocurrido el 18 y 19 de diciembre en el Municipio de Gramalote.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a título de reparación por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, en abstracto a favor de LUIS ERNESTO MEJÍA BLANCO, LUISA MERLENY YÁÑEZ DE MEJÍA y DANIELA MEJÍA YÁÑEZ, cuya liquidación deberá, hacerse según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por medio del incidente respectivo según lo consagrado en el artículo 193 del CPACA.

¹ Ver Carpeta denominada “01ExpedienteFisicoDigitalizado” conformada dentro del expediente híbrido.

² Ver archivo PDF denominado “02SentenciaSegunda Instancia”.

Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 187, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REVÓQUESE los ordinales cuartos, sexto, séptimo y noveno de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante los cuales dispuso, reconocer en favor de los demandantes perjuicios morales, en favor del demandante Mejía Blanco daños materiales en la modalidad de lucro cesante y a la salud y se profirió condena en costa, respectivamente, y en su lugar, se dispone **NEGAR** tales reconocimientos, así como la condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás la sentencia de primera instancia de fecha 23 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de efectuar condena en costa en la segunda instancia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

Finalmente, el día 12 de agosto del 2021, la apoderada de la parte actora allega escrito de incidente de regulación de perjuicios, de que trata el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, habiéndose dispuesto obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior mediante proveído del 20 de mayo de la presente anualidad.

3. Consideraciones:

Como se dijo anteriormente, la parte demandante acude a este Juzgado a iniciar el trámite incidental de liquidación de perjuicios mediante el escrito referido obrantes en el archivo PDF denominado "10DictamenPericialIncidenteLiquidación" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, esto en relación con la condena en abstracto impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través del fallo de segunda instancia proferido por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

En este orden de ideas, se hace necesario traer a colación los parámetros legales consagrados en el artículo artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

"CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

Dicho lo anterior, para dar trámite al referido incidente de liquidación de perjuicios, es necesario mencionar que el legislador estableció en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, cuales asuntos –de manera taxativa- habrían de tramitarse como incidentes, incluyendo dentro de ellos en su numeral 4º "*La liquidación de condenas en abstracto*".

A su vez, el artículo subsiguiente, regula lo atinente a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. **Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.**

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En concordancia con lo anterior, el artículo 129 del Código General del Proceso en relación con el trámite de los incidentes establece lo siguiente:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. **Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.**

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero." (Resaltado en negrilla y subrayado fuera del texto)

De las normas transcrita, se advierte que por tratarse de un incidente promovido con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, y en aras de

garantizar el derecho a la defensa de la entidad condenada, el despacho deberá correr traslado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por el término de tres (03) días del escrito de incidente de regulación de perjuicios presentada en esta unidad judicial el día 12 de agosto del 2021, destacándose que el memorial que solicita la apertura del trámite en comento, se presentó sin exceder el término de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció la decisión del superior jerárquico.

Dentro del término referido, la accionada deberá pronunciarse con respecto al trámite referido, ejercer su derecho de oposición y aportar o solicitar las pruebas que estime necesarias para el mismo. Una vez vencido el plazo referido en el párrafo anterior, el proceso pasará de inmediato al despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** del escrito de liquidación de condena presentado por la parte demandante, esto por el término de tres (03) días, de conformidad al inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el anterior término, ingresar al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3976cb274da5859a48a7ecbab59469737aa48580e9c815e95f0c14670d65d6

Documento generado en 23/09/2021 11:23:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-0196 -00
Demandante:	Nieves Mongui Martínez Prada y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 01 de julio de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 27 de abril 2016, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bf8ab492912a464f72498d1e6d6973401d31e55bb206d5523eabfb7006
2efd6

Documento generado en 23/09/2021 11:23:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente hibrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00288 -00
Demandante:	Carlos Augusto Soto Peñaranda
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 31 de julio 2015, proferida por esta unidad judicial, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b423ad0dd4f2e2ebd17d9fefbd4d7b6919b71ea77eb1b26304dc485edb819a3

Documento generado en 23/09/2021 11:23:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2013-00573 -00
Demandante:	Robinson Arteaga Quintero
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "Cremil"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 20 de mayo de 2021, mediante la cual dispuso en relación con la sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2016, lo siguiente:

✓ **REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y el numeral CUARTO de la referida decisión, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia proferida por dicha Corporación.

✓ **MODIFICAR** el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia, quedando este de la siguiente manera:

"Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación de retiro reconocida a favor del soldado profesional Robinson Arteaga Quintero, identificado con C.C. No. 88.305.291 de Toledo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, tomando como base de liquidación el 70% del salario mensual, consistente en un salario mínimo mensual legal incrementado en un 60%, a cuyo resultado le adicionará el 38.5% de prima de antigüedad deba calcularse a partir del valor del ciento del salario mensual.

De igual forma se CONDENA a CREMIL a reconocer y pagar a favor del señor Robinson Arteaga Quintero, identificado con C.C. No. 88.305.291 de Toledo, la diferencia en la asignación mensual que resultare entre lo que se haya pagado por dicho concepto y lo que se debió cancelar, aplicando la formula $AR = (SM \text{ (aumentado en un 60\%)} * 70\% + (PA * 38.5))$ "

✓ **REVOCAR** el numeral octavo del 11 de agosto de 2016, para en su lugar no CONDENAR en costas en primera instancia a la entidad demandada.

✓ **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

**Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b38a31c1901b4e06c473c6c3c14b9e4e40b035c0b0cf39dd81624543a6df
69f2**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00431 -00
Demandante:	Edinson Arley Botello Ascanio y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 03 de junio de 2021¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 18 de junio 2017, proferida por esta unidad judicial, exceptuando lo consagrado en el numeral segundo de la referida decisión en donde se **modificó parcialmente**, en lo que atañe a la actualización de la condena por concepto de perjuicios materiales.

En tal virtud, ARCHÍVESE el expediente previa liquidación de los remanentes de gastos del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f12fe6138c9fe028e42907564c560a6902a63be0b4dc23f1baf61d9ac1ebc7a

Documento generado en 23/09/2021 11:23:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver archivo No. 2 del expediente hibrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00607 -00
Demandante:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado:	Municipio de Ocaña; Empresa de Servicio Público de Ocaña ESPO S.A.; Corponor
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (acción popular)
Decisión:	Auto que Decide Incidente de Desacato.

I. Objeto del Pronunciamiento

Resuelve el Juzgado solicitud de Incidente de Desacato por el presunto incumplimiento de las ordenes emitidas dentro del proceso de la referencia.

II. Antecedentes

El accionante, el día 02 de agosto de la presente anualidad, promovió incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento de las ordenes emitidas dentro de la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio de fecha 06 de agosto de la presente anualidad, se admitió la solicitud incidental y se otorgó un termino de tres (03) días a los señores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE** en su condición de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** en su calidad de Director General de CORPONOR y **SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, para que ejercieran si derecho a la defensa, aportando y/o solicitando las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del presente trámite.

III. Contestación a la Solicitud Incidental

3.1. De parte de Corponor:

Afirma que para dar cumplimiento a lo ordenado en la primera parte del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, tal como quedó luego de ser adicionada por el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la Corporación en coordinación con el Municipio de Ocaña, ha venido desarrollando acciones de asesoría y asistencia técnica encaminadas a mitigar y/o solucionar los impactos generados por los vertimientos realizados al Río Tejo. Además, sostiene que, para dar cumplimiento a esta orden en particular, no se estableció un tiempo perentorio o un plazo determinado.

Por otro lado, afirma que, respecto a la segunda parte del ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, tal como quedó luego de ser adicionada por el fallo de segunda instancia, la entidad tiene elaborado el documento denominado POMCA ALGODONAL, del cual hace parte el Río Tejo, y esta adoptado por la Resolución No. 623 del 18 de junio del 2019.

Indica que, con lo anterior, se evidencia más allá de toda duda, el papel proactivo adoptado por Corponor en lo relacionado con la ordenación y manejo de la cuenta del río Algodonal al que pertenece el Río Tejo, desde mucho antes a que se proferirá fallo definitivo dentro de la acción popular objeto del presente incidente.

Por otro lado, manifiesta que respecto a la orden de tomar todas las medidas necesarias para controlar la contaminación que se está produciendo en el Río Tejo, si bien no se ha cumplido en término otorgado para ello, la entidad ha abierto proceso sancionatorio administrativo ambiental número SAN-00095-2020 en contra del Municipio de Ocaña por incumplimiento de las actividades relacionadas con la Construcción del Sistema de Tratamiento para Aguas Residuales Vertidas al Río Tejo y contenidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV presentado por el ente territorial y aprobado mediante Resolución No. 0781 del 27 de octubre 2008.

Aunado a lo anterior, sostiene que mediante oficio con radicado 1367 del 06 de marzo de 2020, la Subdirección de Desarrollo Sostenible de la Corporación requirió al ente territorial para que se hicieran ajustes y complementaciones al PSMV presentado bajo los radicados 146/2019 y 7834/2019, estando a la fecha pendiente la respuesta del municipio.

Así las cosas, manifiesta que la entidad ha venido cumpliendo con sus obligaciones, tal y como se desprende de las manifestaciones traídas a consideración, la cuales son corroboradas con las pruebas allegadas al plenario.

3.2. Del Municipio de Ocaña:

Después de realizar una enunciación de las múltiples actividades tendientes a dar el cumplimiento de las ordenes impartidas dentro del proceso de la referencia, sostiene que la ciudad de Ocaña cuenta con dos drenajes naturales, es decir, el Río Tejo y el Río Chiquito, que son utilizados como fuentes receptoras de aguas residuales domesticas por la histórica y deficiente infraestructura de alcantarillado, que viene generando un impacto ambiental negativo en ciertos sectores, donde importantes caudales de dichas aguas residuales descargan libremente en el cauce de estos dentro de la ciudad, ocasionando focos de contaminación en el cauce con fuertes olores y un entorno desagradable para propios y extraños, en distintos puntos del vertimiento.

Afirma que, esta situación ha venido presentándose durante varios años en el Municipio de Ocaña, por lo que arguye, que resolver esta situación implica la construcción de un nuevo "*Plan Maestro de Alcantarillado*" que incluya la construcción de redes, colectores, interceptores, emisario final de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Manifiesta que el municipio no tiene la disponibilidad de recursos propios de inversiones para financiar este proyecto, por ello, se han venido realizando gestiones y tocando puertas antes las diferentes autoridades administrativas en todos sus niveles, con el fin de lograr acuerdos o convenios que ayuden mitigar a corto plazo y solucionar a largo plazo esta problemática.

Continúa indicado que la Administración Municipal ha venido realizando inversiones importantes de acuerdo con los planes de desarrollo de cada gobierno, desde hace más de diez (10) años, tendientes a mejorar las redes de

alcantarillado y eliminar estas descargas que generan contaminación y de este modo amparar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Sostiene que desde el año 2019 y entrando en vigencia la actual administración, se ha venido realizando actuaciones administrativas tendientes a cumplir la orden impartida en la medida cautelar dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, actuaciones que a su juicio, compaginan en gran parte con la sentencia de segunda instancia notificada el 26 de noviembre de 2020, la cual incluye ordenes que se venía realizando, como lo es la pretensión y gestión de la actualización y puesta en marcha del nuevo PSMV, gestión que inició en marzo de 2019 y aún se encuentra en trámite de revisión, corrección y aprobación ante la autoridad ambiental pertinente CORPONOR, que como muy bien se expuso anteriormente, se han venido realizando reuniones tendientes a justificar y ajustar el contenido del mismo.

Arguye que, se debe tener en cuenta, que los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, ha mermado de cierta forma gestiones que se suspendieron a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria y el confinamiento general ordenado por la Presidencia de la República.

Por otro lado, resalta que desde administraciones anteriores se venía gestionando la necesidad de construir sistemas de tratamientos de aguas residuales, las cuales eran un compromiso dentro del PSMV y del plan maestro de alcantarillado. Por ello, afirma que, gracias a esfuerzos realizados por el Municipio y antes de que se emitiera la orden judicial, el municipio logró construir y poner en marcha una PTAR en cercanías al corregimiento de Filipote, lo cual, afirma, refleja que el compromiso por realizar obras para aportar a la descontaminación de los ríos era una constante.

Declara que, tal situación debe tenerse en cuenta también, como un atenuante que demuestra actividades tendientes a cumplir la orden judicial emitida por el juzgado, ya que son 3 PTAR las ordenadas construir y ya se cuenta con una en operación, para las demás, se gestiona actualmente trámites para ello.

También afirma que, que el término de seis (06) meses otorgados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia en el mes de noviembre 2020, resulta insuficientes debido a la compleja labor que se debe ejecutar con el fin de lograr la aprobación del PSMV por parte de CORPONOR, ya que las mismas están sujetas a estudios, diseños y actuaciones contractuales previas que deben realizarse previamente para la corrección y lograr la aprobación formal del PSMV.

Por último, con respecto, a la creación del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia, expresa que este se encuentra conformado, inclusive sostiene que el mismo se reunió lográndose conformar un plan de trabajo para seguir impulsando conjuntamente la solución a esta problemática, afirmando que tal actuaciones se venían planeando mucho antes de la notificación formal del incidente de desacato, lo que a su decir, demuestra que ha existido un compromiso con este tema, tanto así que existen compromisos a corto plazo que deben ser materializados a más tardar para la próxima fecha de reunión del comité de verificación, la cual es el día 30 de agosto hogaño.

3.3. Empresa de servicio Público de Ocaña -ESPO-:

Sostiene que contrario a lo señalado por el señor Gustavo Rafael Guerra Acosta en su escrito de solicitud de inicio de incidente de desacato, se han adelantado

acciones tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas, pues a su juicio, no puede desconocerse que, el cumplimiento total de la sentencia requiere de acciones complejas que deben garantizar el respeto del debido proceso con el fin de evitar consecuencias negativas para la empresa de servicios públicos y las otras accionadas, así como los procesos propiamente dichos, y los derechos de terceros que pudieran verse afectados.

Afirma que ha desplegado las siguientes acciones tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida en el parágrafo 1 del numeral cuarto y noveno de la sentencia de primera instancia que fue modificada y adicionada por la de segunda instancia, así:

- ✓ Que el 01 de marzo del 2021, dicha empresa junto con la Alcaldía Municipal hizo la constitución del comité de trabajo del PSMV, en donde se adelantaron temas tales como: funciones del comité de trabajo PSMV, reuniones a llevar a cabo durante el proceso de la formulación del PSMV, así como la verificación y control del comité de trabajo del PSMV.
- ✓ Que el 15 de marzo del 2021, se llevó a cabo una reunión entre la Dirección de Planeación de la ESPO S.A. E.S.P. y la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda de la Alcaldía Municipal, en donde se revisaron los requerimientos emitidos por CORPONOR conforme al PSMV presentado por la Administración Municipal. Del mismo modo se adquirieron compromisos por parte de la empresa donde adelantará la respectiva cotización para la caracterización sobre los puntos de vertimientos de aguas residuales y fuentes superficiales receptoras, así como la de realizar cotización sobre la consultoría para la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con profesionales con gran trayectoria y amplia experiencia además de conocer a fondo las problemáticas presentes sobre el Municipio.
- ✓ Que procedió a realizar las respectivas cotizaciones en lo referente a la caracterización de los puntos de vertimientos y fuentes superficiales receptoras con Laboratorios debidamente certificados por el IDEAM, tal y como lo exige la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, obteniendo una cotización de las dos solicitudes enviadas.
- ✓ Que con el propósito de formular un documento lo sumamente completo que garantice una solución definitiva a los puntos críticos de contaminación sobre las fuentes superficiales receptoras del Municipio, realizó una exhaustiva selección de los consultores presentes en la Región, en donde se tuvo en cuenta; experiencia, trayectoria y conocimiento sobre la problemática existente en la Ciudad. Razón a lo anterior, se eligió al Ingeniero Napoleón Gutiérrez de Piñerez Santiago para direccionar la Formulación del PSMV.
- ✓ Que el Comité de Trabajo del PSMV llevó a cabo una reunión con CORPONOR, el día 24 de junio 2021, en donde se expuso por parte del consultor los estudios adelantados hasta la fecha, en la cual se debatieron algunos puntos, esto con el propósito de avanzar de forma positiva en la formulación de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, adicional se trataron temas de contratación del PSMV entre ESPO S.A "E.S.P" - Alcaldía Municipal, informando que se espera la pronta propuesta modificada del Ingeniero Consultor y así lograr iniciar el proceso de contratación e inicio.
- ✓ De igual forma, indica que la entidad ambiental estableció mediante oficio de fecha 09 de julio de 2021, al Laboratorio SHISA LTDA., el protocolo de

monitoreo actualizado que se debe tener en cuenta para realizar la caracterización de vertimientos; por tal motivo se realizó actualización de la cotización por parte de dicho laboratorio y el día 13 de julio de 2021 se recibió dicho documento.

- ✓ Que el día 11 de agosto de la anualidad se llevó a cabo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ocaña, reunión de comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia dentro del medio de control de la referencia, en donde se expusieron las acciones realizadas por cada una de las entidades, dependiendo del ámbito de competencia y conocimiento para el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicita no seguir adelante con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que se han desarrollado acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de los habitantes del Municipio de Ocaña en lo referente a la construcción de las plantas de tratamiento y los diferentes estudios que esto requiere, es decir, afirma que la empresa de Servicios Públicos de Ocaña al igual que las otras entidades accionadas se encuentran cumpliendo las ordenes emitidas.

IV. Consideraciones para resolver

En primer lugar, se debe precisar que en el presente tramite incidental se esta analizando si las entidades encartadas incumplieron con las ordenes que se encuentran en el **(i)** parágrafo 1 del numeral cuarto y **(ii)** noveno de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado –respectivamente– por la sentencia de segunda instancia, por haber transcurrido más de seis (06) meses, sin que obre evidencia alguna en el expediente hibrido de haberse desplegado acción alguna en aras de dar cumplimiento.

Al respecto, dichas ordenes, las cuales se exige su cumplimiento rezan lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR a CORPONOR para que utilice los recursos económicos recaudados por intermedio de la tasa retributiva cobrada por la contaminación del Río Tejo en las actuaciones administrativas necesarias y adopte las medidas alternativas que sean conducentes para prevenir, mitigar y controlar el impacto ambiental causado por el vertimiento de aguas residuales al prenombrado río. Así mismo, se ORDENA para que dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de esta providencia realice en caso de no existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) y en caso de que exista deberá modificarlo y actualizarlo para que pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del Río Tejo.

(...).

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Ocaña, a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. y a CORPONOR, para que, si no lo han hecho aún, en el término de 6 meses siguientes a la notificación de la presente providencia prioricen las actuaciones administrativas de su competencia tendientes a actualizar el PSMV de esa entidad territorial.”

En segundo lugar, debe advertirse que dichas ordenes son concomitantes con las impartidas en la providencia de fecha 21 de abril del 2016, mediante la cual, el Juzgado accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, la cual fue modificada y confirmada por el Honorable Tribunal de Norte

de Santander a través de providencia de fecha 07 de diciembre del 2017, donde al respecto, se ordenó lo siguiente:

"TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE OCAÑA para que efectué todas las medidas necesarias encaminadas a proteger los elementos naturales que convergen, en las áreas de preservación y conservación del Río Tejo (ubicado en Ocaña Norte de Santander); así mismo, deberá revisar y/o ajustar el plan de saneamiento y manejo de vertimiento del municipio-PSMV- de manera que se garantice efectivamente un manejo integral y se minimice y reduzca la contaminación en la cuenca hidrográfica del citado río".

CUARTO: ORDENAR a CORPONOR para que dentro de los doce (12) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de no existir un plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA) realice las gestiones necesarias y adecuadas para crearlo, y en caso de que exista, deberá modificarlos y actualizarlo para que sirva de ayuda, recuperación y pueda ser utilizado como máximo instrumento de planeación y gestión de la cuenca hidrográfica del río tejo."

De lo anterior, es evidente, que las ordenes las cuales se están exigiendo su cumplimiento dentro del presente incidente, básicamente son: **(i)** a CORPONOR que realice un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA), y en caso de que exista que lo modifique y actualice; y **(ii)** a todas las encartadas (CORPONOR, MUNICIPIO DE OCAÑA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.) la actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimiento del municipio-PSMV-.

4.1. Respecto a la orden de realizar un plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Tejo (POMCA), y en caso de que existiera que se modificara y/o actualizara.

En primer lugar, previo a definir si dicha orden se cumplió, el despacho debe recordar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974¹, se entiende por ordenación de una cuenca, la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

De conformidad con lo anterior, un POMCA, es el instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca, en el que participa la población que habita en el territorio de la cuenca, conducente al buen uso y manejo de tales recursos.

Por otro lado, debemos señalar que la **cuenca hidrográfica**², es un sistema, es una unidad geográfica e hidrológica, formada por un río principal y todos sus territorios asociados entre el origen del río y su desembocadura. Además, la cuenca hidrográfica incluye el área y los ecosistemas (territorio y río), y sus interacciones que inciden en el curso de agua tanto en su cantidad como en su calidad.

Una vez concretado y decantados los anteriores conceptos, respecto a esta orden, se observa informe rendido por el Director General de CORPONOR, quien sostiene que la misma ya se cumplió, teniendo en cuenta que a través de la Resolución N° 623 del 18/06/2019, se aprobó y adoptó el ajuste al Plan de

¹Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

² https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/cuenca_hidrografica.pdf

Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, cuenca que se encuentra conformada entre otros, por el Río Tejo.

Como sustento de su afirmación, afirma que dicha documentación se puede verificar en el link <https://corponor.gov.co/web/index.php/pomca-río-algodonal/>.

Una vez corroborado por el Juzgado la información que se encuentra en dicho link, pero especialmente, del informe general que allí reposa, se pudo contactar, que la Hidrografía de la cuenca del Río Algodonal esta conformada por cuerpos lenticos y loticos. Los sistemas lénticos están conformados por lagunas, pantanos y embalses y suman un total de 22,79 Ha.

Por otra parte, los principales cuerpos lóticos de la Cuenca del Río Algodonal son: río Oroque, río Frío, río Algodonal, quebrada El Tabaco, quebrada El Molino, quebrada La Playa, quebrada El Salado, Quebrada Capitán Largo, quebrada Guayabal, quebrada Seca, quebrada Juan Sánchez, **río Tejo**, río de Oro, río Limón, río Catatumbo, río Chiquito, quebrada los Gómez, quebrada de Las Casas, quebrada Cucurina, quebrada Grande, quebrada Búrbura, quebrada La Teja, quebrada Matelilo, quebrada San Miguel, quebrada la Tiradera, quebrada La Pita, quebrada San Juan, quebrada La Trinidad, quebrada El Oso y quebrada Las Margaritas.

Además de lo anterior, se pudo constatar que tal y como se manifestó, a través de la Resolución No. 623 del 18/06/2019, se aprobó y adoptó el ajuste al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Algodonal, de la cual, hace parte el Río Tejo.

Es decir, se considera cumplida por CORPONOR esta orden, teniendo en cuenta que el POMCA de la cuenca Hidrográfica del Río Algodonal fue actualizada en el año 2019, y dentro de la localización de la misma, como se dijo anteriormente, se encuentra el Río Tejo. (ver figura 3.1 Localización Cuenca del Río Algodonal, folio 57 de dicho POMCA, así mismo, folio 67 y 68 ibidem).

No obstante, lo anterior, se le insta a CORPONOR para que dicho plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica sirva como máximo instrumento de planeación y gestión para la recuperación y conservación de Río tejo como afluente del Rio Algodonal.

4.2. Respecto de la orden de actualización del plan de saneamiento y manejo de vertimiento del Municipio de Ocaña-PSMV-.

En relación a esta orden, del informe rendido por parte del Municipio de Ocaña, pero especialmente de oficio de fecha 17 de junio de 2019, radicado ante CORPONOR el día 20 de junio del 2019 que obra a folio 26 del archivo PDF denominado "10AnexosInformeMunicipioOcaña", se infiere que el prenombrado ente territorial radicó solicitud de actualización y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Ocaña el día 14 de febrero de 2019, y que, posteriormente, el día 20 de junio del 2019 entregó unos documentos complementarios que habían sido requerido por el ente de control ambiental.

Además, se pudo corroborar que el día 06 de marzo del 2020, el subdirector de desarrollo sostenible de COORPONOR volvió a requerir al ente municipal para que se hicieran ajustes y complementaciones a la solicitud de actualización y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Ocaña radicada el día 14 de febrero de 2019 (ver folios 27 a 30 del 26 del archivo PDF denominado "10AnexosInformeMunicipioOcaña").

Lo anterior, también fue constatado por CORPONOR, quien en su informe sostuvo que mediante oficio con radicado 1367 del 6 de marzo de 2020, la Subdirección de Desarrollo Sostenible de la Corporación requirió al ente territorial para que se hicieran ajustes y complementaciones al PSMV presentado bajo los radicados 146/2019 (ver folios 26 a 30 del archivo PDF denominado "07RespuestaDESACATOCORPONOR").

Así mismo, se evidencia a folio 32 a 33 del archivo PDF denominado "10AnexosInformeMunicipioOcaña" Acta de reunión de fecha 27 de noviembre del 2020 donde se reunieron empleados del Municipio de Ocaña, de la ESPO de Ocaña y de CORPONOR en donde se observa que los temas a tratar eran: "Revisión del estado actual del avance del PSMV" y "se entrega copia de requerimiento N° 1367 de 06/03/20 de la evaluación del PSMV".

Por otro lado, también se observa a folio 34 a 35 del archivo PDF denominado "10AnexosInformeMunicipioOcaña" Acta N° 001 de fecha 01 de marzo del 2021 de constitución de comité de trabajo del PSMV conformada por empleados de la ESPO de Ocaña y del Municipio de Ocaña.

Esta misma acta también fue allegada y corroborada por el informe rendido por la ESPO Ocaña, ver folios 10 y 11 del archivo PDF denominado "12RespuestaRequerimientoESPOOcaña".

Es decir, del material probatorio allegado al expediente y referente al cumplimiento de esta orden, se puede concluir que si bien, las entidades demandadas no han acreditado la actualización y/o aprobación formal del PSMV de Ocaña, también lo es, que desde el año 2019 viene trabajado en ello, quedando sin piso un reproche subjetivo de responsabilidad, ya que se acreditan gestiones tendientes a dar cumplimiento a la orden referida.

V. Conclusiones:

Del material probatorio allegado en los distintos informes rendidos por CORPONOR, MUNICIPIO DE OCAÑA y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P., se considera que, no le queda camino diferente a esta Judicatura, sino reconocer que las prenombradas entidades, como lo acreditan debidamente en esta oportunidad procesal, vienen adelantando dentro del ámbito de sus competencias y funciones, todas las actuaciones administrativas y judiciales que se han requerido para acatar y dar cumplimiento al parágrafo 1 del numeral cuarto y al numeral noveno de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado –respectivamente– por la sentencia de segunda instancia, las cuales como se dijo en párrafos anteriores son concomitantes con las impartidas en la providencia de fecha 21 de abril del 2016, mediante la cual, el Juzgado accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

En este punto es importante recordar, que el deber primordial del juez constitucional, lo constituye el hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección, independientemente de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, ya que este no es el objetivo del trámite incidental, sino, se insiste, el deber que le asiste el Juez de asegurar el total cumplimiento de la orden impartida, de tal forma que el trámite incidental de desacato no tiene una finalidad sancionatoria, sino que se erige como un instrumento coercitivo con miras a garantizar el cumplimiento de la orden dispuesta.

Para tal efecto, los jueces constitucionales gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos proferidos, y en la adopción de las medidas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos, interpretando las normas y las sentencias dictadas en cada caso concreto.

De todas formas, el cumplimiento de lo dispuesto en una decisión de fondo, es una obligación del juez constitucional, consistente en hacer cumplir la orden proferida, para lo cual se le ha dotado de diferentes instrumentos para ello, y la responsabilidad exigida para el cumplimiento es de carácter objetiva, mientras que el desacato es un trámite incidental, instrumento disciplinario de creación legal y la responsabilidad exigida para que se configure es subjetiva.

Así mismo, el desacato opera a petición de la parte interesada, mientras que el cumplimiento es oficioso, aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público³.

Por demás, el incidente de desacato tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, a quien incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por el medio de control denominado Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por ello, y de acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio⁴, cuyo trámite tiene carácter incidental, el cual puede concluir bien sea, con la expedición de una decisión adversa al accionado – sanción-, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, o con la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada⁵.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-188 de 2002, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter netamente disciplinario, dentro de los rangos de multa conmutable en arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden impartida pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos e intereses colectivos con ella protegidos, por lo que la sanción en sí misma considerada es una cuestión accesoria⁶, así lo ha sostenido:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. **Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**”.⁷ (Negrilla y subrayada del Despacho).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante -artículo 229 C.P.⁸ -, puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida, no bastando con que se otorgue a los ciudadanos la posibilidad de acudir al medio de control denominado - Protección de los Derechos e Intereses Colectivos-, y que con ella se protejan sus derechos e intereses colectivos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁹.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional señala que en caso de que se inicie el trámite incidental de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia, sin importar que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, porque se insiste, esta sanción - multa o el arresto-, se podrá evitar cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos e intereses colectivos¹⁰.

De tal forma, el objeto fundamental del incidente de desacato se limita entonces, a examinar si la orden emitida por el juez popular para la protección del derecho colectivo fue o no cumplida en la forma allí señalada y la decisión que deba adoptarse dentro de este trámite incidental, deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se busca, **valorando para ello, si la accionada ha estado enteramente inactiva, si su negativa ha sido contumaz, o si por el contrario, ha realizado determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con lo ordenado en el fallo**, debiéndose a partir de la orden impartida valorar la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la accionada, para lo cual se deberá verificar a quién estaba dirigida la orden, término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, lo que constituye la conducta esperada¹¹.

⁶ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

⁸ “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

¹⁰ ibídem.

¹¹ Ver al respecto las sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

Una vez verificado que efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia -desacato-, se deberá por parte del Juez Constitucional, identificarse si este fue integral o parcial, y cuáles fueron las razones por las que se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos¹².

Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá:

- ✓ Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa;
- ✓ Practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión;
- ✓ Notificar en debida forma la decisión;
- ✓ Remitir el expediente en consulta ante el superior, en caso de que haya lugar a ello, por la imposición de alguna sanción¹³.

Ahora bien, constituyéndose el incidente de desacato como el mecanismo de coerción dispuesto a los/as jueces/zas en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador y específicamente, por las garantías que éste otorga al disciplinado. Por ello, en su trámite siempre será necesario demostrar **la responsabilidad subjetiva** en el incumplimiento del fallo, existiendo el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar dicha responsabilidad en quien incurre en tal desacato, así, **dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo**, lo cual conlleva a **que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

Así las cosas, resulta palmario que el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál será la sanción adecuada, es decir, aquella proporcionada y razonable a los hechos¹⁴.

Recuérdese, que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material implica la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución Política y la ley en materia sancionatoria –art. 13 de la Ley 734 de 2002-, por lo que, para que proceda en principio la imposición de una sanción en desarrollo del trámite incidental de desacato, se requiere que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre medie un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo¹⁵, es decir, **que el incumplimiento del fallo por sí mismo no dará lugar a la imposición de sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia**, por lo que al momento de analizarse si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

¹⁴ Cfr. T-1113 de 2005.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

responsabilidad¹⁶; considerándose a su vez, si se han adelantado actuaciones por parte de la entidad accionada encaminadas a realizar los respectivos trámites administrativos, los cuales no han concluido, o porque aun cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden no ha tenido la oportunidad de hacerlo¹⁷.

Es decir, que, en el desarrollo del trámite incidental de desacato, **el juez constitucional tiene el deber de verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida y de ser así, determinar si el incumplimiento fue total o parcial, identificando a su vez las razones por las cuales se produjo**, a fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos, y finalmente, si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada¹⁸.

Recapitulando se tiene entonces, que el desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los/as jueces/zas a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multa conmutable en arresto, cuya finalidad en sí, consiste en lograr en últimas, el acatamiento a lo dispuesto en el respectivo fallo; facultades que tienen que seguir los principios del derecho sancionador, por lo que, en este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

Precisado lo anterior, y descendiendo al sub examen, observa el Despacho que por parte de los señores **GABRIEL ÁNGEL ÁLVAREZ DUARTE** en su condición de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., **RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK** en su calidad de Director General de CORPONOR y **SAMIR FERNANDO CASADIEGO** como Alcalde del MUNICIPIO DE OCAÑA, como se acreditó en debida forma, se vienen adelantando todas las actuaciones necesarias como se reseñó en precedencia, tendientes a cumplir efectivamente las ordenes impartida en el parágrafo 1 del numeral cuarto y noveno de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado – respectivamente – por la sentencia de segunda instancia, las cuales como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia, son concomitantes con las impartidas en la providencia de fecha 21 de abril del 2016, mediante la cual, el Juzgado accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

Así las cosas, el Despacho no constata negligencia, evasivas ni maniobras dilatorias en cumplimiento a las ordenes en mención, lo que conlleva necesariamente a que el Despacho, se abstenga de imponer en este momento sanción alguna en contra de los funcionarios que son sujetos pasivos del mismo, por cuanto se insiste, conforme a lo referido en precedencia, se verifica en el sub examen, que no ha existido desacato por su parte, dentro del medio de control de la referencia, al no observarse en los prenombrados, dilaciones injustificadas indicativas de responsabilidad subjetiva, que demanden de la Judicatura el tener que adoptar medidas tendientes a proteger efectivamente los derechos e intereses colectivos amparados.

¹⁶ Ibídem

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

No obstante lo anterior, en vista de que la actualización del PSMV aún no ha sido aprobada, y teniendo en cuenta, que el comité de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de esta causa procesal, según Acta No. 001 del 11 de agosto del 2021 (ver folios 7 a 9 del archivo PDF denominado "12RespuestaRequerimiento ESPOOcaña"), se debía reunir el pasado 30 de agosto del 2021, se requiere a dicho comité para que se sirva presentar un informe concreto y preciso con sus respectivos soportes documentales con el cual demuestre no solo el avance de la actualización del PSMV de Ocaña, sino el avance del cumplimiento de todas las ordenes impartida dentro del plenario. Así mismo, se le impone la carga de presentar dicho informe de manera mensual.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impartida en el parágrafo 1 del numeral cuarto y noveno de la sentencia de primera instancia, modificado y adicionado –respectivamente– por la sentencia de segunda instancia, las cuales son concomitantes con las impartidas en la providencia de fecha 21 de abril del 2016, mediante la cual, el Juzgado accedió a la solicitud de medida cautelar solicitada en el escrito de demanda, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al comité permanente de verificación conformado dentro de esta causa procesal para que se sirva presentar los respectivos informes concretos y precisos con sus respectivos soportes documentales con el cual se demuestre no solo el avance de la actualización del PSMV de Ocaña, sino el avance del cumplimiento de todas las ordenes impartida dentro del plenario. Así mismo, se le recuerda que dicho informe se debe presentar de manera mensual.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Por secretaría, dar trámite a la liquidación de las costas procesales dispuestas en la sentencia de segunda instancia dentro de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6dc0045fab1590eb9a2a0cdeef4aeab86c35879f7846aa37fa21928abde9cbe

Documento generado en 23/09/2021 11:23:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210-00
Ejecutante:	Charly Mendoza Zapata y Otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 04 del 21 de febrero de 2018.

Luego, mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2018, corrigió la providencia de fecha 20 de febrero del 2018.

Subsiguientemente, mediante providencia de fecha 17 de abril del 2018, se adicionó providencia de fecha 05 de marzo del 2018.

Con posterioridad, el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 18 de octubre de 2018, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Consecutivamente, se propone también dos solicitudes de nulidad por parte del apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario “Fiduagraria S.A.”, la cuales son resuelta, mediante providencia de fecha 30 de julio del 2019, negándose las mismas, y rechazándose de plano la excepción previa de *“falta de jurisdicción y competencia”*.

Así mismo, el recurso de reposición fue resuelto el día 27 de agosto del 2019, resolviéndose no reponer y declarando no probada la excepción previa de *“pleito pendiente”* y *“falta de integración de litis consorcio por pasiva”*.

Inmediatamente, mediante providencia de fecha 22 de octubre del 2019, se concede recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto contra el auto de fecha 30 de julio del 2019.

El día 03 de diciembre del 2019, se aplica saneamiento al proceso de la referencia, y en virtud de ello se da trámite al recurso de apelación.

Mediante providencia de fecha 18 de febrero del 2020, se corre traslado de unas excepciones y se rechazan otras.

Después, el día 23 de julio del 2021, a través del correo institucional del Despacho, la parte ejecutante allega sustitución de poder a nombre del abogado Diego Fernando Yáñez García.

Finalmente, la parte accionante el día 06 de septiembre del año en curso, a través del apoderado sustituta aporta memorial solicitud de terminación del proceso, para lo cual allega copia de un contrato de transacción por valor de \$1.517.212.006.83, así como, constancia y/o pantallazo de la transferencia realizada donde se evidencia el pago total de dicha obligación.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que el apoderado sustituto de la parte ejecutante pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse alcanzado un acuerdo transaccional, además, al haberse materializado el día 17 de agosto del presente año, el pago total de dicho acuerdo (ver documento PDF denominado “09SolicitudTerminaciónProceso”).

De igual modo, como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, y constancia y/o pantallazo de la transferencia realizada donde se evidencia el pago total de dicho acuerdo (ver documento ibídem).

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con el aquí demandante, máxime cuando dicha solicitud es radicada por la misma parte ejecutante, y, por tanto, se dará por terminado el proceso, y, una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Diego Fernando Yáñez García** como apoderado sustituto de la parte ejecutante de conformidad a memorial poder allegado al plenario visto en el documento PDF denominado "08PoderSustitución".

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f4d0387fc2449f80ca8a98770e4dc7379c562803c7cf29d2a9540d4331788e

Documento generado en 23/09/2021 11:23:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00301 -00
Demandante:	Luis Javier Bacca Cuadros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53efe233c92348e4e169623810e6b5f0f8f0386ceb81843f076780eec978eeac

Documento generado en 23/09/2021 11:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 19 de julio de 2021, por lo que la apelación presentada el 02 de agosto siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00335 -00
Demandante:	Luis Adán Niño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de la presente anualidad y de la sentencia complementaria adiada 15 de julio siguiente.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c08a9bbabbd6a2c8f25d0efbab2d69a12d72b219e0f76fd020a9db2af93a9f06

Documento generado en 23/09/2021 11:21:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 21 de mayo de 2021, y luego de la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, se emitió con posterioridad sentencia aclaratoria el 15 de julio de 2021, la cual fuere notificada el pasado 23 de agosto hogaño, por tanto, la apelación presentada el 27 de agosto siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00395 -00
Demandante:	Jorge Isaac Villabona Pérez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fef36cbf87eeadbdd5d81b9bc1d32ba21dfac0bb879aa00b81cc57eeaf
e54e

Documento generado en 23/09/2021 11:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 07 de julio de 2021, por lo que la apelación presentada el 15 de julio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Ejecutante:	Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 04 del 21 de febrero de 2018.

Luego, mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2018, corrigió la providencia de fecha 20 de febrero del 2018.

Subsiguientemente, mediante providencia de fecha 17 de abril del 2018, se adicionó providencia de fecha 05 de marzo del 2018.

Con posterioridad, el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada el día 18 de octubre de 2018, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El apoderado judicial del Ministerio de Salud y Protección Social interpone recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Recurso que fue resuelto el día 26 de febrero del 2019, declarándose extemporáneo.

Inmediatamente, mediante providencia de fecha 09 de abril del 2019, se corre traslado de unas excepciones y se rechazan otras.

Después, el día 22 de julio del 2021, a través del correo institucional del Despacho, la parte ejecutante allega sustitución de poder a nombre de la abogada Lina Paola Yáñez García.

Finalmente, la parte accionante el día 07 de septiembre del año en curso, a través de la apoderada sustituta aporta memorial solicitud de terminación del proceso, para lo cual allega copia de un contrato de transacción por valor de \$331.047.62, así como, constancia de la transferencia realizada donde se evidencia el pago total de dicha obligación.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que la apoderada sustituta de la parte ejecutante pone en conocimiento de esta unidad judicial, solicitando la terminación del proceso, por haberse alcanzado un acuerdo transaccional, además, al haberse materializado el día 30 de agosto del presente año, el pago total de dicho acuerdo (ver documento PDF denominado "010SolicitudTerminaciónProceso").

De igual modo, como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, y constancia y/o pantallazo de la transferencia realizada donde se evidencia el pago total de dicho acuerdo (ver documento ibídem).

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con el aquí demandante, máxime cuando dicha solicitud es radicada por la misma parte ejecutante, y, por tanto, se dará por terminado el proceso, y, una vez en ejecutoriada la presente providencia, por secretaria se dispondrá el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Lina Paola Yáñez García** como apoderada sustituta de la parte ejecutante de conformidad a memorial poder allegado al plenario visto en el documento PDF denominado "09AccionateAllegaSustituciónPoder".

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca225d78a094918ab268b17247239b5bd6a1a25b5f0e3b0e2087b3e9
657689a

Documento generado en 23/09/2021 11:21:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2017-00466 -00
Demandante:	Evaristo Chacón Prada
Demandado:	Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Instituto colombiano de Desarrollo Rural – Incoder (hoy Agencia Nacional de Tierras); Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cúcuta y Personería Municipal de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 19 de agosto de 2021.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: **(i)** Cuando hubiere operado la caducidad; **(ii)** Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, **(iii)** Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto precedente, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido.

Dicha providencia fue notificada por estados electrónicos y comunicada al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, sin que dentro del término de 10 días otorgado para realizar la corrección hubiere atendido las mismas, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8fac0e3f89f7c5985e6810b516e7bef06f239153439c2fafd3d0f16a36b9f4

Documento generado en 23/09/2021 11:21:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00125-00
Demandante:	Edwin Yesid Hurtado Pulido
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrán de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día trece (13) de julio de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb6417e60d3aea18260b060f93b0226a63fdab5d5f4c1a7134004e16d610034

Documento generado en 23/09/2021 11:21:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 19 de julio de 2021, por lo que la apelación presentada el 30 de julio siguiente, fue oportuna en los términos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2018-00290</u> -00
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Roberto Contreras Rincón
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – Demanda de reconvención Reparación directa

I. Objeto del Pronunciamiento.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de reconvención formulada por el señor Roberto Contreras Rincón contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

II. Antecedentes.

El 24 de agosto de 2018 COLPENSIONES promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento contra el señor Roberto Contreras Rincón.

Mediante auto del 09 de octubre de 2018, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar, situación que aconteció el día 28 de febrero del 2019 (ver folio 48 del archivo PDF denominado "01expedientefisicodigitalizado").

En el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado el día 14 de mayo del 2019, el señor Roberto Contreras Rincón contestó la demanda y presentó demanda de reconvención (ver carpeta denominada "02Cuaderno Demanda Reconvención").

Mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2021, el Juzgado inadmitió la demanda de reconvención otorgando un término de 10 días para su subsanación.

El día 03 de septiembre de la presente anualidad, a través del correo institucional del Juzgado, fue allegada la correspondiente subsanación.

III. Consideraciones:

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 de la Ley 1437 del 2011, a través del cual se establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin

embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

De conformidad con la norma señalada, dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

En primer lugar, de acuerdo a lo mencionado, podemos concluir, tal y como se dijo mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2021, que la demanda de reconvención presentada por el señor Roberto Contreras Rincón se interpuso dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, lo cual implica que la reconvención se propuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello.

En segundo lugar, se considera que la demanda de reconvención junto con su subsanación cumple con todos los requisitos señalados en la Ley para ser admitida.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por reunir los requisitos exigidos en la Ley, se procede a **ADMITIR** la demanda de reconvención y su subsanación, la cual fue interpuesta bajo pretensiones del del medio de control de reparación directa promovida por el señor Roberto Contreras Rincón contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 del 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: PREVIO a notificar el contenido de la demanda a la demandada, se **IMPONE** al apoderado del señor Roberto Contreras Rincón para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a integrar en un solo cuerpo la demanda de reconvención junto con su subsanación, so pena de declararse desistida la misma, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada-**COLPENSIONES**- y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SÉPTIMO: Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

OCTAVO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Álvaro Iván Araque Chiquillo** como apoderado de la parte demandante, quien podrá actuar como demandado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y demandante en reconvención, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866ef955f8091067f83f61801aa866a5418eff46f43b4b43ca98a8f500e957aa

Documento generado en 23/09/2021 11:21:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00014-00
Demandante:	Humberto Vergel Albarracín y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f6ba9428c6c4be98d86b6b75657469e2e3cb2db9c7ee5550b6ab3550c7b0d31

Documento generado en 23/09/2021 11:21:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 31 de agosto de 2021, por lo que la apelación presentada el 07 de septiembre siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00094 -00
Demandante:	Carlos Andrés Delgado Rosales
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8604aa426df73160d5c2a4f39df9372539754ea0b68fdbcb65a838ae010555eec

Documento generado en 23/09/2021 11:21:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada ese mismo día claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00097 -00
Demandante:	Mary Mendoza de Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a57a9aa6a8b18def766a75202f3d9bc3a4213a38b8a289dcb47fefbc430c93b

Documento generado en 23/09/2021 11:21:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 24 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00098 -00
Demandante:	Elva Cecilia González López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fec3dccf43cfbb4502e1e0dbecfd51fb67822228849dbb1f6202948c103fc6

Documento generado en 23/09/2021 11:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 24 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00098 -00
Demandante:	Elva Cecilia González López
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fec3dccf43cfbb4502e1e0dbecfd51fb67822228849dbb1f6202948c103fc6

Documento generado en 23/09/2021 11:21:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 22 de junio de 2021, por lo que la apelación presentada el 24 de junio siguiente, claramente fue oportuna en los términos del artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00344-00
Demandante:	Rubiela Hernández Mantilla
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5336b01e5641b5a44c7e58625e8c2c3d6cb7d2480d3e03105f421b00a
ca615b

Documento generado en 23/09/2021 11:21:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 23 de agosto de 2021 y el recurso de apelación se impetró el 06 de septiembre siguiente, es decir dentro de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00350 -00
Demandante:	María Estella Galvis Leal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio De Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d0bc113fedfd662573f7f0e58173489cc4f0ccaffed932ef173dbea8d033bf

Documento generado en 23/09/2021 11:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 23 de agosto de 2021 y el recurso de apelación se impetró el 06 de septiembre siguiente, es decir dentro de los 10 días establecidos en el artículo 247 del CPACA.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00006 -00
Demandante:	Zoraida Suárez Hernández
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial; Henry Jiménez Royero

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a disponer la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso al extremo pasivo de la litis.

II. Consideraciones

La señora Zoraida Suarez Hernández interpone la presente demanda en contra del Municipio de Los Patios, pretendiendo que le sea ordenado a la entidad accionada adelantar las gestiones administrativas necesarias en aras de cesar la celebración de servicios religiosos por parte de la Iglesia Cristiana Pentecostés de Colombia del Movimiento Misionero Mundial, argumentando que el excesivo ruido que esta iglesia genera vulnera los derechos e intereses colectivos de su comunidad.

En atención a tales manifestaciones, al avocarse conocimiento de la Acción Popular, esta Unidad Judicial dispuso, mediante auto adiado 21 de enero del año 2020, la vinculación de la referida iglesia como parte demandada, ordenando para el efecto, requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS para que se certificara su existencia y representación legal, entidad tal que a través de oficio OFI2020-3448-DAR-2600 del 14 de febrero del año en curso, informó que la IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL no se encontraba inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas no Católicas, por lo que no se le había sido reconocido por parte del tal Ministerio personería jurídica.

Así, al no haber sido posible determinar la personería jurídica de la iglesia en comento, a través de proveído adiado 06 de abril del año 2021, esta Judicatura desistió de dicha vinculación y ordenó dar continuidad con el trámite de la presente acción, fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento.

Empero, revisados los elementos documentales aportados como anexos al escrito de contestación del municipio de Los Patios, se advierte que obra certificación de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior del reconocimiento de Personería Jurídica Especial a la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL a través de su representante legal JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA, su correspondiente Registro Único Tributario y una serie de oficios dirigidos al

Municipio de Los Patios por parte del señor HENRY JIMENEZ ROYERO, ejerciendo el derecho de defensa de la referida iglesia dentro del Proceso Verbal Abreviado adelantado por este ente territorial en contra de la misma, en el que manifiesta ser el Pastor y/o Líder de la misma.

En consecuencia, encuentra necesario esta Judicatura vincular al extremo pasivo de la Litis a la IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL identificada con el Nit No. 830052488-4, a través de su representante legal JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71629397 y al señor HENRY JIMENEZ ROYERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.097, a efectos de garantizarles el derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR al extremo pasivo de la Litis a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL** identificada con el Nit No. 830052488-4, a través de su representante legal **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71629397 y al señor **HENRY JIMENEZ ROYERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.990.097, a efectos de integrar el contradictorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la **IGLESIA CRISTIANA PENTECOSTES DE COLOMBIA DEL MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL**, a través de su representante legal **JOAQUIN ENRIQUE PARRA CARTAGENA** y al señor **HENRY JIMENEZ ROYERO**, conforme los parámetros establecidos en el inciso 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y **CÓRRASESLE** traslado de la demanda por el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 22 de la referida disposición normativa.

Así mismo, **INFORMAR** a las referidas, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Una vez terminado el término de traslado, se deberá **INGRESAR** inmediatamente el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite previsto en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e80e353ad92ab03496c163e761593163437667450085f72909b80e44a79135bb

Documento generado en 23/09/2021 11:22:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00076 -00
Demandante:	Marcela Liliana Montagut Rozo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 09 de septiembre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **16 de noviembre del año 2021 a las 09:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d6cb2320523947b6e42548d267d073189b5c5ce00af1f71a846522bc4852c2e

Documento generado en 23/09/2021 11:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00127 -00
Demandante:	Eider José Barbosa Umaña y otros
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 09 de septiembre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **16 de noviembre del año 2021 a las 03:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c81400e98b0ac3be5846213baf7f8c9c0050d59d5c7f8f22c0727dfd345c
e816**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00135 -00
Demandante:	Danilo Andrés Velandia Díaz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 09 de septiembre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **16 de noviembre del año 2021 a las 02:30 p.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1d4c55855d7c03e531c4c412b1eaff1e37faa945fe6f39f6e6707c4df9
2eea

Documento generado en 23/09/2021 11:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00180 -00
Demandante:	Sandra Milena Culma Soto y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Ante la imposibilidad de haber llevado a cabo la audiencia inicial que se encontraba agendada para el pasado 09 de septiembre, resulta necesario reprogramar dicha diligencia, por lo que se dispone **FIJAR** para tal efecto el día **16 de noviembre del año 2021 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

Ahora bien, la audiencia inicial se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, **teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04** de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef36ab4378bb62e59bea44147b83a763f3ba44a0963b7d75eb469d7f4a393568

Documento generado en 23/09/2021 11:22:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00255 -00
Demandante:	Corporación Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cúcuta
Demandado:	Almacoder Ltda.
Tipo de proceso:	Restitución de inmueble arrendado

En el análisis para decidir sobre la viabilidad de avocar o no el conocimiento de la demanda de la referencia, considera el Despacho necesario previo a ello, oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que se sirva remitirla grabación de audio y video de la audiencia realizada el día 03 de noviembre del año 2020 donde se declaró la “Falta de Jurisdicción” para conocer el asunto de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente digital allegado dentro de la presente causa procesal, el archivo denominado “010Video Audiencia03noviembre2020.mp4” se encuentra dañado (ver constancia secretaria archivo PDF denominado “11ConstanciaSecretarial”), y por ende, no ha sido posible determinar cuales fueron los argumentos y/o parámetros del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta para declarar la referida excepción, situación que se considera relevante dentro del plenario en el entendido que el apoderado de la parte demandante en solicitud de impulso procesal allegado al correo institucional del Juzgado, el día 21 de julio de 2021, sostiene que tal judicatura no tuvo en cuenta que ninguna de las partes dentro de la presente contienda son entidades públicas, situaciones u argumentos que en todo caso deberán ser resueltos por esta instancia.

Así las cosas, en aras de realizar dicho estudio, se itera, es necesario conocer con claridad los argumentos dados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta (solo se allegó acta donde se plasman el resuelve), por lo que se dispone que por secretaría se requiera a dicha unidad judicial para que remita al plenario el archivo de la grabación de la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b09c93accf60e8dd38542ebc21ad1b8b74f6c0fa38c46bfd899fed02b71
db8d**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00281 -00
Demandante:	José Antonio Hernández Pores y Otros
Demandado:	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "Nueva EPS" y Clínica Medical Duarte
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda y su reforma, sin embargo, una vez examinada la naturaleza jurídica de las partes, el contenido de las pretensiones y los supuestos fácticos y jurídicos del libelo demandatorio reformado, será menester verificar si se cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el asunto.

II. Antecedentes.

La parte actora presentó el día 04 de diciembre del 2020, demanda contra la Superintendencia Nacional De Salud; Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander; Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. "NUEVA EPS" y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.

El Juzgado mediante providencia de fecha 14 de enero del 2021, procedió a inadmitir y ordenar la corrección de la demanda de la referencia, para que se explicara los fundamentos facticos y jurídicos en los que se realice imputación de responsabilidad contra el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Superintendencia Nacional de Salud.

Posteriormente, el día 27 de enero del 2021, el apoderado de la parte actora, subsana la demanda y la reforma excluyendo a las demandadas Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y la Superintendencia Nacional de Salud, es decir, dejando como entidades demandadas dentro de la presente causa solamente a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. "NUEVA EPS" y la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S.

III. Consideraciones.

En artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece los asuntos de competencia de los Jueces Administrativos, y respecto de los procesos en donde se encuentren involucradas entidades de carácter público y sociedades con participación estatal, al respecto señaló:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Negrilla y subrayado del Despacho).

De normativa señalada, es claro que los litigios en donde se encuentre vinculada una entidad pública la competencia de forma directa recae en la jurisdicción contencioso administrativo. No obstante, no ocurre lo mismo en los asuntos en lo que se involucran sociedades en las que el estado tenga participación, casos en el cual se debe establecer el porcentaje de capital estatal para efectos de determinar la competencia.

En el presente asunto es demandada la NUEVA EPS, la cual según la Honorable Corte Constitucional es considerada una sociedad de economía mixta, al efecto en el Auto 051 de fecha 10 de febrero de 2009, señaló:

"Se observa sobre el particular que la Nueva E.P.S. es una sociedad comercial del tipo de las anónimas sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 20073, que surgió como entidad promotora de salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, **cuya participación accionaria está distribuida entre la Previsora Vida S.A. (50% menos una acción)**, empresa de economía mixta del orden nacional, y las cajas de compensación familiar **COLSUBSIDIO, CAFAM, COMPENSAR, COMFENALCO ANTIOQUIA, COMFENALCO VALLE Y COMFANDI (50% más una acción), que es aporte de capital privado social.**

"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, **que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley**"

"Tal como se desprende de su misma denominación, en esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen Jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado." "De tal forma que en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario."

Posteriormente, esta posición fue ratificada por la misma corporación constitucional, mediante Auto 108 de fecha 04 de marzo del 2009 donde sostuvo:

"En efecto, sobre la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la Corte ha señalado que es una sociedad de economía mixta teniendo en cuenta que "en la constitución de una sociedad de economía mixta la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, o al contrario."^[2] Por tanto, en la misma providencia se afirmó que:

"2. Analizada la situación planteada, se observa que la acción de tutela es contra la Nueva EPS, que es una sociedad anónima, **en donde el 50 por ciento más una acción es aporte de capital privado social, que son las cajas de compensación, y el 50 por ciento menos una acción es**

aporte de La Previsora Vida, empresa estatal y comercial del Estado del orden nacional." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Igualmente, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria –, mediante providencia de fecha 04 de abril de 2019, radicado N° 110010102000201702643, al pronunciarse respecto del conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Civil y uno Administrativo, donde la entidad demandada era la NUEVA EPS, sostuvo que al ser una entidad estatal con participación inferior al 50 %, el régimen de contratación será el regulado en la legislación mercantil y civil vigente. Al respecto dijo:

"Lo anterior conlleva a concluir que, al ser la participación de la Entidad Estatal inferior al 50 %, el régimen de contratación será el regulado en la legislación mercantil y civil vigente.

(...)

EL caso en estudio refiere una demanda declarativa de responsabilidad civil contractual interpuesta por un particular contra una empresa promotora de salud, en su modalidad de sociedad de economía mixta, por tanto, el régimen aplicable es el derecho privado.

(...)".

Así las cosas, es claro que la NUEVA EPS, a pesar de estar constituida como sociedad anónima, tiene naturaleza de sociedad de economía mixta, en razón a la participación que en ella tiene el estado, que como lo indica la Corte Constitucional corresponde al 50% menos una acción, es decir, el capital estatal no es del 50% de la sociedad, pues se debe restar el valor de una acción, lo que en términos matemáticos llevaría a un porcentaje máximo de 49.9%.

Por otro lado, en referencia a la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S., del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta visto a folio 1096 a 1102 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos" aportados por la parte demandante, se tiene que, esta es una sociedad comercial conformada con capital privado.

Por todo lo anterior, se concluye con base en las providencias de la Honorable Corte Constitucional que clarifica la naturaleza Jurídica de la NUEVA EPS y del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la Clínica Medical Duarte ZF S.A.S., que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la autoridad judicial competente para conocer del presente proceso.

Por tal razón, en aplicación del principio de celeridad, eficiencia y economía procesal, se decretará desde ya, la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial para conocer de esta actuación, por lo que se remitirá el presente expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Unidad Judicial por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Oficina Judicial, para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f33043e802d1f05048586592e385c6d6a782f8147a116cfb84b49f9e1c4
ebe7f**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00024 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Demandado:	Edisson Suarez Ayala - Cecilia Ayala de Ardila
Tipo de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 24 de agosto de 2021.

2. Consideraciones

Lo primero que debe señalarse es que el proceso de restitución de bien inmueble no se encuentra reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en el asunto de la referencia acorde a la remisión contenida en el artículo 306 ídem, se debe acudir a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que sostiene que la demanda deberá ser saneada dentro de los 5 días siguientes al auto que notificó los defectos señalados, so pena de recharzarse la misma.

Pues bien, en este caso la demanda de la referencia fue inadmitida en auto de fecha 24 de agosto del 2021, al vislumbrarse unos defectos allí señalados, notificándose por estados electrónicos y comunicándose dicho proveído al abogado demandante al correo electrónico enunciado en el libelo introductorio, el día 25 de agosto de la misma anualidad.

No obstante, se encuentra probado que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 01 de septiembre del 2021, allegando escrito de subsanación tan solo hasta el día 08 de septiembre de la presente anualidad, es decir de manera extemporánea.

Así las cosas, se considera de que la desatención al término indicado por el legislador, se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente y en consecuencia, eso sí, destacándose que en el presente asunto no se esta vulnerando el derecho del acceso a la administración de justicia, en el etendido que, en primer lugar, la desatención le es imputable a la misma parte actora, y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la demanda puede ser radicada de nuevo pues no se encuentra caducada.

Por otra parte, en el proveído de dispuso la inadmisión de la demanda, a su vez se requirió a la parte actora para que aclarase la razón por la cual con posterioridad a la presentación de la demanda del radicado de la referencia, el día 09 de marzo del año en curso, presentó la misma demanda nuevamente, siéndole asignada por esta Unidad Judicial el radicado No. 54-001-33-33-004-2021-00053-00. Al respecto, en el señalado escrito de subsanación, la parte accionante expuso que *"la doble radicación es motivo de error, ya que, (sic) cuando se envió la primera vez, no llego (sic) recibido del mensaje, por lo que se procedió a reenviar la demanda nuevamente"*.

En este sentido, en vista de que el proceso radicado No. 54-001-33-33-004-2021-00053-00 contiene la misma demanda conocida y tramitada bajo el radicado de la referencia, situación tal que obedeció a un yerro de la parte demandante, por secretería se procederá a desanotar del sistema informático Justicia Siglo XXI el consecutivo en comento, para que este pueda ser asignado a un nuevo proceso que ingrese por reparto.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 90 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESANOTAR del sistema informático Justicia Siglo XXI el radicado **54-001-33-33-004-2021-00053-00** y asignar el mismo a otra demanda que ingrese por reparto, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccf4db01c8e087e3f8cf64c342e4d9da4b15eaf31053956c619c3829fff05df

Documento generado en 23/09/2021 11:22:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00060 -00
Demandante:	Flor Marcela Burbano Aguas
Demandado:	Municipio de Los Patios
Vinculado:	Wilson Jairo Rolón Guatibonza
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora en el libero introductorio de la demanda.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad”*, en cuanto haga referencia al retiro del servicio de la Señora Flor Marcela Burbano Aguas.

(ii) Memorando Versión 01 Código TH-F-75 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunicó a la Señora Flor Marcela Burbano Aguas, la existencia de la Resolución 331 del 14 de septiembre de 2020, y se le hizo efectivo el retiro del servicio que venía prestando al Municipio en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 04, Nivel Profesional de la Planta Global de personal de la Administración Central del Municipio de Los Patios Norte de Santander.

2.2. Actuación Procesal

El día 08 de abril del 2021, el Juzgado admite la demanda de la referencia y corre traslado de una medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora, sin embargo, el día 20 de mayo de la misma anualidad, el Despacho aplica saneamiento sobre el proceso de la referencia y en virtud de ello, ordena al Municipio de los Patios allegar copia integra y/o legible de la Resolución N° 331 del 14 de septiembre de 2020.

El apoderado de la parte actora el día 21 de junio de la presente anualidad reforma la demanda, por lo que el Juzgado procede mediante providencia de fecha 22 de julio del 2021 admitir la misma. No obstante, requirió a tal

extremo procesal para que se ratificara si aún solicitaba la medida cautelar concerniente a la suspensión de los actos administrativos demandados, así mismo, se solicitó al Municipio de Los Patios para que allegara certificación donde constara nombre completo y todos los datos de contacto registrados en dicha entidad en relación con la persona que fue nombrada en el cargo que ocupaba la señora Flor Marcela Burbano Aguas (Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 identificado con el Código OPEC N° 68901 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios), para proceder a vincularlo en el entendido que podría tener interés en las resultas del proceso.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2021, se profirió auto de vinculación y se ordenó la notificación en calidad de tercero al señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza. Así mismo, mediante providencia de la misma fecha, en vista de que el apoderado de la parte actora se ratificó de su solicitud de medida cautelar se corrió nuevamente traslado de dicha solicitud a las partes.

2.2 Posición del extremo pasivo de la litis

2.2.1. Del Municipio de Los Patios:

Sostiene que, se debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos gozan de presunción de legalidad, pues a su juicio, se encuentran enmarcados en las normas propias que rigen el sistema de mérito en el ordenamiento jurídico colombiano y, en ningún caso, vulneran las normas expuestas por el demandante.

Afirma que el actor olvida señalar en su escrito, las causales para provisión definitiva del empleo, contempladas en el propio Decreto 498 de 2020 establecido como vulnerado, de acuerdo con el cual, según el numeral 4, los empleos públicos deben ocuparse con la persona que ocupe el primer puesto en la lista de elegibles.

Manifiesta que si bien el demandante centra la atención en los párrafos 2, 3 y 4 del mencionado Decreto y sobre el Parágrafo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, esto no han sido vulnerados pues a su juicio, el párrafo segundo, resulta claramente dirigido a los eventos en que la lista de elegibles esté conformada por un número menor al de los cargos a proveer, situación que afirma, no guarda relación con los hechos, toda vez que para la vacante ofertada, existe lista de elegibles, la cual fue aportada por la demandante, y que se encuentra conformada por más de un aspirante.

Por otra parte, indica que el párrafo tercero establece que para el caso de sujetos que se encuentren en las condiciones establecidas en el párrafo 2, la administración debe adelantar acciones afirmativas para que, en lo posible sean reubicados en otros empleos que se encuentren vacantes, sin embargo afirma que no es ni era posible su reubicación, por no existir cargos vacantes en la administración municipal de Los Patios, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en múltiples oportunidades por la Secretaría General, todos los cargos se encuentran ocupados por empleados, bien sea de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad; en

todo caso, la reubicación de la demandante no era posible, por no encontrarse cargos vacantes.

Sobre lo señalado en el parágrafo 4, sostiene que se encuentra dirigido a empleados en condición de pre pensionados, calidad que no acredita la demandante.

En igual sentido, sustenta que el parágrafo segundo del artículo primero del Decreto 498 de 2020, el parágrafo segundo de la Ley 1955 de 2019, reconoce la posibilidad de que los servidores que sean reconocidos con características especiales, igualmente sean desvinculados en virtud de un concurso de méritos, reubicándolos si fuera posible por existir cargos vacantes para los cuales cumplan requisitos, situación esta última que, reitera no se presenta en la Alcaldía municipal de Los Patios.

Manifiesta que en el presente caso no existió un trato desigual injustificado a la demandante, toda vez que el municipio debe actuar en cada caso concreto de acuerdo a las particularidades propias del mismo. En ese orden de ideas, indica que no es de recibo que se acuse a la entidad de un trato discriminatorio, por haber ofertados los empleos ocupados por provisionales y no, aquellos que están ocupados por personas con derechos de carrera, lo anterior, toda vez que la misma ley y jurisprudencia reconocen como diferentes los derechos de unos y otros.

Afirma que, la administración municipal si adoptó las medidas afirmativas tendientes a reubicar los sujetos de especial protección en otros cargos que se encontraran vacantes, para lo cual, entre otras cosas realizó la revisión de la planta de personal, encontrando que, al no existir vacantes, era improcedente la misma; sin embargo, para el caso concreto, indica que se extraña que la demandante en ningún momento previo a la terminación de su vinculación en provisionalidad, manifestó ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Por otra parte, tratándose de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, deben haberse probado de acuerdo con la propia norma, los perjuicios ocasionados y demostrar que, sin la adopción de una medida cautelar, el mismo sería irremediable, situación que, considera tampoco aparece justificada igualmente en el escrito de la demanda

En ese orden de ideas, concluye que la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante no está llamada a prosperar, toda vez que *prima facie*, no cumple con lo señalado en el Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, al no existir violación alguna por parte del municipio de Los Patios a las normas invocadas en el escrito de la demanda.

2.2.2. Del señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza:

No participó en esta etapa procesal a pesar de encontrarse debidamente vinculado a la litis.

3. Consideraciones

3.1. Las medidas cautelares en procesos ordinarios contenciosos administrativos:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que **considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(…)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del texto normativo transcrito se desprende, que para la procedencia de la medida cautelar, se deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** que se invoque a petición de parte, **ii)** que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, **iii)** si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

“ (...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un .conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015², el Consejo de Estado, indicó:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

² Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime-Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022.

comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad . (Negrilla y Subrayada del Despacho).

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **i)** fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho; **ii)** periculum in mora, o perjuicio de la mora; y, **iii)** la ponderación de intereses.

3.2. Análisis del caso en concreto

Analizando el caso es concreto, se debe precisar, que la parte actora pretende la suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en la **(i)** Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 "*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad*", y, **(ii)** Memorando Versión 01 Código TH-F-75 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se le comunicó a la Señora Flor Marcela Burbano Aguas, la existencia de la Resolución 331 del 14 de septiembre de 2020.

Como sustento de tal pretensión, en primer lugar, sostiene que el Municipio le entregó el 16 de Septiembre de 2020 un memorando Versión 01 Código THF-75 del 15 de Septiembre de 2020, mediante el cual, en su tenor literal se le dijo "(...) *que mediante Resolución No. 331 de Septiembre 14 de 2020, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD, se retira del servicio en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 Nivel Profesional de la planta global de personal de la Administración Central, a partir del momento en que tome posesión del cargo la persona favorecida en estricto orden de mérito*", hecho que se dio el 18 de septiembre de 2020. Sin embargo, afirma que con dicho memorando no se anexó o adjunto la copia de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020, y mucho menos se efectuó su notificación en los términos del artículo 66, 67 y 68 del CPACA.

Al respecto, el Juzgado debe precisar que el artículo 72 del CPACA³, establece que la notificación por conducta concluyente, se configura y tiene plena validez, aun cuando la notificación formal nunca haya sucedido, o se haya hecho irregularmente.

A su vez, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en sentencia radicado interno No. 19606 del 28 de febrero de 2013, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas, señaló al respecto:

³ **"ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.

Así las cosas, en caso de que la entidad demandada no haya notificado en debida forma la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad"*, situación que deberá ser objeto de debate probatorio, considera el Despacho que ha de inferirse que la accionante conoció la decisión de la administración de retirarla de su cargo con la notificación el 16 de Septiembre de 2020, del memorando Versión 01 Código THF-75 del día inmediatamente anterior, materializándose su retiro del servicio.

Además, la falta de notificación de un acto administrativo, no conlleva a su inexistencia, invalidez y/o nulidad sino a su ineficacia o inoponibilidad, situación que en todo caso se insiste, se considera que la señora Flor Marcela Burbano Aguas desde el mismo momento en que fue retirada del servicio a través de la notificación del memorando Versión 01 Código THF-75 del 15 de Septiembre de 2020, conoció y pudo oponerse al mismo, tan cierto es, que en la actualidad nos encontramos ejerciendo control de legalidad sobre dicho acto administrativo.

Ahora bien, respecto al argumento de que la Resolución 331 de 2020, no tiene la virtualidad de alcanzar la insubsistencia de la Resolución No. 466 del 03 de noviembre de 2015, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la demandante, por cuanto no se manifestó expresamente tal situación en el acto impugnado, considera el Despacho que tal argumento no tiene vocación de prosperidad en el entendido que si llegare a ser un defecto, en todo caso sería meramente formal, si es que existiera la necesidad de especificarse tal escenario, pues al haberse dado por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Flor Marcela Burbano Aguas a través de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 *"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad"*, se entiende tácitamente que la Resolución por medio de la cual se nombró a la prenombrada perdió su eficacia jurídica, pues se insiste, no tenía necesidad de especificarse tal situación, máxime si tenemos en cuenta que la terminación de dicha relación legal fue para nombrar en periodo de prueba al participante que superó todas las etapas del concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el literal N del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

En tercer lugar, considera el apoderado de la parte actora que la señora Flor Marcela Burbano Aguas ostenta la condición de madre cabeza de familia por tener a cargo a su hija menor Samaria Sofia Rivera Burbano y por el hecho de la muerte de su compañero permanente el día 20 de abril del 2019, por ende,

afirma que la entidad demandada previamente al reporte de las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que fuera ofertado el cargo que ostentaba en el proceso de selección, no hizo o hizo mal el estudio de su hoja de vida con el fin de detectar sus condición especial, razón por la cual no aplicó, a su juicio, las acciones afirmativas ordenadas por la Constitución, la Ley, el precedente y las circulares de la Comisión Nacional del Servicio Civil para no reportar dicho cargo en concurso público. Además, sostiene que al momento en que se materializa su retiro, tampoco se tuvo en cuenta tal situación especial, por lo que considera básicamente que no era procedente la terminación de su relación legal y/o reglamentaria.

Por su parte la entidad demandada manifestó que, en el presente caso era procedente efectuar la desvinculación de la actora, pues si bien, no desconoce y/o refuta su condición de madre cabeza de familia, afirma que tal decisión administrativa obedeció a la provisión del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad con el nombramiento en periodo de prueba de quien integraba la respectiva lista de elegibles elaborada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y conformada de acuerdo a los parámetros establecidos en la convocatoria No. 787 de 2018, para proveer cargos vacantes en el Municipio de Los Patios.

Así mismo, sostiene que al momento en que se retiró del servicio a la señora Flor Marcela Burbano Aguas, si bien la administración debía adelantar acciones afirmativas para que, en lo posible fuera sido reubicada en otros empleos que se encuentren vacantes, afirma que no era posible su reubicación, por no existir cargos vacantes en la administración municipal de Los Patios, al encontrarse ocupados los mismos por empleados, bien sea de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción o en provisionalidad.

Hecha la anterior delimitación, y respecto a este último argumento, corresponde determinar si los actos administrativos enjuiciados desconocen los preceptos normativos informados por la parte demandante y que den lugar al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

Pues bien, confrontada la solicitud y en valoración inicial que, dicho sea de paso, conforme la regulación normativa referida a medidas cautelares citadas en acápite previo, no implica prejuzgamiento, estima este operador judicial que no se reúnen en este estadio procesal, los requisitos para el decreto de la suspensión provisional peticionada.

Frente al caso bajo examen, se tiene que la actora alega en su solicitud como norma violada los artículos 13, 42, 44, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 15, 19 de la Ley 909 de 2004, 263 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 498 del 2020, entre otras normas, básicamente al considerarse, como se ha venido sosteniendo, que al ser un sujeto de especial protección constitucional "madre cabeza de familia" no debió haber sido retirada del servicio o en su defecto debió haber sido reubicada en otro cargo del Municipio de los Patios.

Al respecto debemos precisar que la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes

especiales de creación constitucional ⁴ . El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución⁵.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de

⁴ La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008, "Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política". El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: "la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento". La Corte constitucional sostuvo que "la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios "suponen una delimitación política y axiológica", por cuya virtud se restringe "el espacio de interpretación", son "de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional" y tienen un alcance normativo que no consiste "en la enunciación de ideales", puesto que "su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser". Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que "en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional".

⁵ El parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", establece que "[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado".

la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*⁶.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁷, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

⁶ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que "[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010".

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, **porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.** Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En varias oportunidades la honorable Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.⁸ **En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.**

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en

⁸ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.⁹

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **que, si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.**

Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,¹⁰ quienes están próximos a pensionarse **y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.**¹¹

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, **cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones,** tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹²

⁹ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

¹⁰ En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

¹¹ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

¹² Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

Así las cosas, de conformidad con todo lo dicho hasta aquí al efectuarse el análisis de confrontación de los actos demandados con las precitadas disposiciones citadas por el apoderado de la actora y la mencionada posición de la Honorable Corte Constitucional, se considera que no es posible en esta etapa procesal, determinar que las decisiones administrativas enjuiciadas violen las normas jurídicas contenidas señaladas en la solicitud de medida cautelar, pues considera el Juzgado, en primer lugar, que en el momento en que le Municipio de los Patios reporte de las vacantes a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que fuera ofertado el cargo que ostentaba en el proceso de selección que se llevó a cabo en el año 2018, la señora Flor Marcela Burbano Aguas no ostentaba en ese momento la condición de "*madre cabeza de familia*", pues se encuentra demostrado dentro del plenario que su compañero permanente falleció en el año 2019 (tal y como lo afirma la misma demandante en el escrito de demanda y declaraciones extrajuicio allegadas como pruebas), es decir, no existía ninguna consideración constitucional para no reportar dicho cargo en el concurso público adelantado.

Ahora bien, aunque es cierto que al momento en que se materializa el retiro definitivo de la señora Flor Marcela Burbano Aguas al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 identificado con el Código OPEC No. 68901 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios, podría sostenerse que la prenombrada ostentaba la condición de "madre cabeza de familia", se considera necesario abordar las etapas procesales pertinentes (etapa probatoria), donde se logre establecer con grado de certeza si efectivamente existían o no otros cargos vacantes en la administración municipal de Los Patios de igual o similar funciones que hicieran posible su reubicación, encontrándose que tal situación no se encuentra demostrada en esta etapa.

Además de lo anterior, al expediente fue allegado copia de la Resolución No. 331 del 14 de septiembre de 2020 (acto administrativo demandado) donde se evidencia que en cumplimiento de la obligación constitucional de proveer los cargos de carrera según las listas de elegibles compuestas por concurso de mérito, se nombra en periodo de prueba al señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza para desempeñar el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, identificado con el código OPEC No. 68901, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander), cargo que ocupada la demandante en provisionalidad, del cual se hace importante transcribir lo siguiente:

" (...)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece como criterio general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y la provisión se hará mediante el sistema de méritos por concurso público.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante proceso de selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia

definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 7665 del 28 de julio de 2020, por la cual se conforman y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, identificado con el código OPEC No. 68901, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander).

Que, mediante comunicación con radicado No. 20202210616341 de fecha agosto 20 de 2020. la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, comunicó la firmeza de la lista de elegibles del proceso de selección No. 787 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Que, el Artículo Primero de la citada Resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el código OPEC No. 68901, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Los Patios (Norte de Santander), en la que registra en primer lugar WILSON JAIRO ROLON GUATIBONZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 79.474.813 expedida en Bogotá.

Que, a partir de la fecha de la comunicación por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde a la ALCALDIA DE LOS PATIOS, en un término no superior a diez (10) días hábiles, efectuar los nombramientos en periodo de prueba en estricto orden de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015.

Que, la ALCALDIA DE LOS PATIOS dio cumplimiento al nombramiento en periodo de prueba según la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito.

Que la persona que ganó el concurso de méritos mediante comunicación escrita aceptó el nombramiento del cargo para el cual aspiró, razón por la cual habrá lugar a la correspondiente posesión.

Que, a la fecha el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, Nivel Profesional se encuentra provisto mediante nombramiento provisional.

Que, el literal N del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, establece como causal de retiro del servicio las demás que determine la Constitución Política y las Leyes, por ello; cuando se provee un cargo de carrera que estaba ostentado por el servidor público nombrado en provisionalidad, fruto de un concurso de mérito, al mismo se dará por terminado el nombramiento provisional.

Que, conforme a la verificación de resultados, se ordena dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, dentro de la planta de cargos de la Alcaldía de Los Patios.

(...)” (Negrilla y subrayada del Despacho”.

Revisado el contenido del acto administrativo atacado, considera el Despacho contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el mismo no debe ser suspendido en el entendido que se encuentra que este se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, Nivel Profesional, luego de superadas las etapas del concurso convocado por la Comisión del Servicio Civil en el año 2018.

A juicio del Juzgado, la motivación del retiro del servicio de la señora Flor Marcela Burbano Aguas es razonable y consecuentemente, pues no se evidencia, a primera vista, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad

legal para encubrir un trato discriminatorio, en la medida que dicha decisión se fundamentó en el estudio del derecho de carrera administrativa del cual es titular el señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza, toda vez que aprobó todas las etapas del concurso de méritos.

Por lo anterior, se reitera, el acto administrativo demandado se fundamentó en la normatividad y jurisprudencia aplicable, por ende, goza de presunción de legalidad, en la medida en que dicha decisión se adoptó teniendo en cuenta que existían una persona con mejor derecho (señor Wilson Jairo Rolón Guatibonza) para ocupar el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, Nivel Profesional de la planta de cargos de la Alcaldía de Los Patios, pues se analizó que el aspirante, quien había aprobado todas las etapas del concurso de méritos, tenían una expectativa legítima de ocupar ese cargo, una vez se conformó la lista de elegibles.

Así las cosas, no es procedente ordenar la suspensión del acto demandado y mucho menos el reintegro de la señora Flor Marcela Burbano Aguas al cargo que ocupaba como así lo pretende, debido a que su desvinculación no tuvo como sustento un argumento discriminatorio sino el nombramiento de la persona que superó el concurso de méritos, es decir, que su retiro obedeció a una razón objetiva.

A la anterior conclusión, también llegó el Honorable Consejo de Estado, en reciente providencia de tutela de fecha 28 de noviembre del 2018 dentro del radicado N° 11001-03-15-000-2018-01523-01(AC), donde cuando se realizó una confrontación respecto a la prevalencia del principio del mérito sobre el derecho de un sujeto de especial protección constitucional, sostuvo:

“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Constitución Política en el artículo 125 estableció el mérito como un principio rector de acceso a la función pública y el concurso público como el mecanismo idóneo para hacerlo efectivo. Esto con el fin que, una vez surtidas las etapas de los concursos, se vinculen al sector público las personas con mayores cualidades y competencias para el desempeño de los diferentes cargos.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las personas nombradas en provisionalidad gozan de estabilidad laboral relativa, por lo que su desvinculación procede por causas legales que obran como razones objetivas, que deben ser expuestas en el acto de desvinculación. **Por ello, la terminación de una vinculación en provisionalidad con fundamento en que debe nombrarse a la persona que superó las etapas del concurso resulta conforme a derecho, pues de esa forma se garantiza el principio constitucional del mérito.**

No obstante, cuando la persona que ocupa un cargo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de un prepensionado, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien prevalece el principio del mérito para acceder a ocupar cargos de carrera administrativa, también se debe realizar acciones afirmativas y ofrecer un trato preferencial a estas personas.” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Por lo anterior, tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos en concordancia con el precedente antes señalado, es evidente, que prevalece el principio del mérito sobre cualquier tipo de sujeto de especial protección constitucional y/o estabilidad laboral reforzada, con lo que se reafirma la legalidad del acto administrativo demandado.

No obstante, partiendo de la afirmación que la señora Flor Marcela Burbano Aguas era una "madre cabeza de familia" para el momento de su retiro, es necesario establecer si la entidad demandada realizó las respectivas acciones afirmativas, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte constitucional y Consejo de Estado que garantizara sus derechos fundamentales, situación que se considera deberá ser sometida a debate en las respectivas etapas procesales pertinente para ello, máxime, teniendo en cuenta que, al existir tan solo dos cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, Nivel Profesional de la planta de cargos de la Alcaldía de Los Patios, se debe establecer si el otro cargo, también fue suplido a través del proceso de selección No. 787 de 2018, de acuerdo a la lista de elegible conformada para ello, o si existía algún otro cargo con igual o superior categoría que no estuviera ocupado en propiedad, situación, que se insiste debe establecer en las pertinentes etapas procesal.

Así las cosas, no se evidencia ninguna violación o trasgresión de la decisión administrativa demandada con respecto a las disposiciones legales que sirven de fundamento a esta solicitud, que ameriten el decreto de la suspensión provisional del efecto de tales actos, requisito indispensable para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se concluye que en este momento procesal no puede establecerse tal situación hasta el punto de ameritar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos jurídicos, pues para llegar a tal conclusión, es necesario que el proceso avance en sus etapas, se fortalezca en materia probatoria y se esclarezca con los alegatos finales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbb905c4fbdc023b6bd95d7dd8e1f787b9a45ba5f80b136b086fa2fbe9605c8

Documento generado en 23/09/2021 11:22:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00079 -00
Demandante:	Luis Enrique Montenegro Sepúlveda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio De Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante en contra del auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

679ed3541b34d336abb4cb65fcbe3c004263e0d82550800a85b10b0f8a275a0c

Documento generado en 23/09/2021 11:22:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El auto referido se notificó en estados electrónicos del 01 de julio de la presente anualidad, y el recurso se impetró el 07 de julio siguiente, es decir dentro de la ejecutoria del mismo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00116 -00
Demandante:	Rosa Elvira Villamil Gómez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en los artículos 160, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, en concordancia a las más recientes modificaciones establecidas en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

El artículo 160 del CPACA, establece que *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

(...) **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.**

(...)" (Negrilla y subrayada del Despacho).

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder (ver archivo PDF denominado "03Poder"), que si bien, se encuentra firmado por quien dice ser ROSA ELVIRA VILLAMIL GÓMEZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Además, de la lectura del mismo, se considera que no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, es decir, que fue otorgado para demandar la nulidad de los actos administrativos demandados, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este panorama, se dispondrá realizar la corrección ordenada mediante un nuevo escrito de subsanación, a efectos de no mezclar los defectos advertidos con las modificaciones ajustadas por el libelista, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA, así como también se podrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la parte accionada, mediante el correo electrónico en donde aporte el mismo a esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f1552a743c7f2fa8a10bc9d210843ce6c84cf6ea1f7eb26d6eab7e1cbe2
e503**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00152 -00
Demandante:	Jaime Zamora Duran y Otros
Demandado:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego del auto inadmisorio adiado 22 de julio de 2021 y del saneamiento aplicado sobre el mismo mediante auto del 24 de agosto siguiente, encuentra el Despacho que la parte actora corrigió los defectos formales señalados en la primera providencia enunciada, razón por la cual al encontrarse acreditados los requisitos formales previstos en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrado en la Ley 472 de 1998, el cual es promovido por los señores **JAIME ZAMORA DURAN** y **JOSÉ RICARDO ZAMORA DURAN**, quienes actúa en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de diez (10) días**, para contestar la demanda solicitar pruebas, proponer excepciones, conforme está establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 21 y el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5° Requerir a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7° COMUNICAR al Defensor Público de la existencia de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

8° En los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a los miembros a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, sobre la admisión de la presenta acción a través del personero municipal en su condición de representante legal de la misma, y por los medios a su alcance, tales como avisos de radio, carteleras, altos parlantes, etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7033b90c4ed2ad1a37c3c9518f05486eb6380429767576509ac993ba15d0f6f8

Documento generado en 23/09/2021 11:22:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00156 -00
Demandante:	Sandra Lisbeth Guadrón Cáceres y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

(Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39d12a548abb759697ecbdcf20e6fba709ed4e3f71ec0d90dc2f3f1c92
4b19d7**

Documento generado en 23/09/2021 11:22:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00189 -00
Demandante:	Dani Jesús Lozano Marulanda
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la legalidad de la conciliación prejudicial a que llegaron **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" en audiencia realizada el día 12 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo radicado No. 118.

2. Antecedentes

2.1. Lo pretendido con la solicitud de conciliación:

DANI JESÚS LOZANO MARULANDA como abogado y a nombre propio, convocó a audiencia de conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de demanda judicial, exponiendo como objeto de la misma las siguientes pretensiones:

- ✓ Que se declare nulidad al Oficio No. 639564 de fecha 12 de marzo de 2021, firmado por Claudia Cecilia Chauta Rodriguez, jefe de la oficina asesora de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen los incrementos dejados de recibir en las partidas computables de las primas de servicio, navidad, vacacional y subsidio de alimentación, desde el 1 de enero del año 2018 al 31 de diciembre del año 2019 en forma indexada.

2.2. Sustento fáctico de la solicitud de conciliación:

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, la parte convocante señaló lo siguiente:

- ✓ Que CASUR a través de Resolución No. 3297 del 06 de julio de 2017, le reconoció el derecho a percibir asignación de retiro a partir del 11 de julio de 2017.
- ✓ Que desde el año 2017, fecha en la que empezó el señor Dani Jesús Lozano Marulanda a percibir la asignación de retiro, fueron computadas cada una de las partidas, pero desde el 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2019, solo fue incrementada en lo que respecta a las partidas computables sueldos básico y prima de retorno a la experiencia, no aplicándose incremento alguno sobre las demás partidas computables, esto es, sobre las partidas

denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

✓ Que mediante derecho de petición, recibido por CASUR con fecha 22 de febrero de 2021 bajo el radicado ID No 633636, solicito fueran pagados los incrementos en las partidas antes señaladas desde el 1 de enero del año 2018 al 31 de diciembre del año 2019 y que le fueran actualizadas sus mesadas pensional, sin embargo, la entidad demandada mediante oficio N°639564 de fecha 12 de marzo de 2021, respondió que no era posible realizar estos incrementos por vía administrativa, le recomendó realizar la actuación mediante la conciliación prejudicial.

2.3. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

✓ La solicitud de conciliación presentada por **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto No. 139 del 14 de julio de 2021.

✓ La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2021, ocasión en la cual la entidad convocada expresó asistirle ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

"(...) En el caso que nos ocupa a la Entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se remitió previamente por Internet a ese Despacho, en atenta solicitud se le corriera traslado al Apoderado de la Parte Convocante, la propuesta económica o liquidación, para que exprese su posición frente a la misma. El Señor DANI JESUS LOZANO MARULANDA, en su calidad de Intendente, retirado de la Policía Nacional, la Entidad mediante Resolución N°. 3297 de Junio 07 de 2017, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 11 de Julio de 2017, en cuantía equivalente al 75% del Sueldo Básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. La CASUR., está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del Índice de Precios al Consumidor "IPC" cuando este último haya sido superior, y se reconocerá desde la fecha de la prescripción a la de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta el día de la presentación de la Petición ante la Entidad. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. En el caso que nos ocupa se aplicaría la PRESCRIPCIÓN TRIENAL, ya que para la fecha de su retiro y que causo el derecho a la Asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del Capital, más el Valor del 75% de la Indexación; menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo afiliado o beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que anexará, se evidenciará que se realizó el reajuste de los años 2018 y 2019; toda vez que para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente en Sede Administrativa. Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. En cuanto a la Propuesta Económica, se envió en un archivo en formato PDF., contentivo de CINCO (05) FOLIOS; en

atenta solicitud de corrérsele traslado de la misma a la Parte Convocante, no sin antes advertir, que la Caja de Sueldos de Retiro al revisar el caso que nos ocupa, debe tener en cuenta que opera el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN, y en consecuencia el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 22 de FEBRERO de 2018, es decir tres (03) años antes a la fecha de radicación de la solicitud de reajuste. De acuerdo con lo anterior la CASUR, presenta con ÁNIMO CONCILIATORIO, ante la parte CONVOCANTE, la liquidación que efectuó como FÓRMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera:

Capital 100%: \$ 541.551,00

Más el Valor de Indexación 75% \$ 30.914,00

Menos descuento CASUR: \$ 19.943,00

Menos descuento SANIDAD: \$ 19.779,00

Valor Total a Pagar: \$ 532.743,00

**Prescripción TRIENAL Fecha de Presentación de la Petición –
22/02/2021 Fecha de inicio de pago – 22/02/2018**

✓ Atendiendo lo anterior, la parte convocante manifestó expresamente estar de acuerdo con la propuesta, aceptando conciliar.

✓ Finalmente, la señora Procuradora 98 Judicial I efectúa el análisis para conceptuar acerca de la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes, considerando que se dan los presupuestos para su aprobación por parte de la autoridad judicial competente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Verificación de requisitos para la aprobación del acuerdo:

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio de las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se analizarán a continuación:

3.1.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

El Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** quien actúa como abogado y a nombre propio, quien tiene la facultad de conciliar sus derechos.

Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al abogado LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO (Págs. 34 a 43 del archivo PDF denominado "02ConciliaciónPrejudicial"), a quien le otorgó la facultad de conciliar la petición del convocante.

3.1.2. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro e la Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (cada una de ellas en sus duodécimas

partes), de acuerdo a los incrementos ordenados poredel Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

3.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra esta unidad judicial que lo se pretende por parte de la convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acorde a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo este un derecho econonómico del cual dispone la parte, por cuanto, no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en si, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

3.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si esta fuera la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la via gubernativa (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el art. 164 literal c, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periodicas, se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso no opera la figura de caducidad. Por demás, en este caso se provocó el pronunciamiento de la administración, y ella misma al dar respuesta sugiere el trámite de conciliación prejudicial como forma de lograr un acuerdo en relación con el reconocimiento del derecho pretendido.

3.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Art. 65 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación reposan los siguientes soportes documentales:

Documento	Páginas archivo PDF
Petición fechada 19 de febrero de 2021, elevada a la Casur para el reajuste de la asignacion de retiro otorgada.	11 a 13 del archivo PDF denominado "02ConciliaciónPrejudicial"
Oficio N° 20211200-010036741 Id: 639564 del 12 de marzo de 2021, emitido por CASUR, mediante el cual se decidió de manera desfavorable la petición de revisión y reajuste de la asignación de retiro formulada por el convocante.	14 a 19 ibídem.
Resolución No. 3297 del 07 de junio de 2017, mediante la cual le reconoce una asignación de retiro al aquí convocante, equivalente al 75% del	9 y 10 ibídem.

sueldos básico y partidas legalmente computables, esto a partir del 11 de julio de 2017.	
Acta No. 15 emitida por el Comité de Conciliación de la CASUR.	44 a 47 ibídem.
Liquidación del reajuste aprobado por le entidad demandada para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el accionante.	48 a 55 Ibídem.

Con dichas pruebas documentales, es posible determinar que efectivamente el convocante es titular de una asignación de retiro con cargo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la cual le fuere reconocida mediante Resolución No. 3297 del 07 de junio de 2017 con efectos a partir del 11 de julio de esa misma anualidad, todo lo anterior por haber prestados sus servicios a la POLICÍA NACIONAL.

Además, se acredita que la parte aquí convocante presentó petición de reliquidación y reajuste de su asignación de retiro, la cual fue atendida negativamente mediante el acto administrativo demandado.

Finalmente, se encuentra demostrado que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como política general, decidió conciliar los asuntos relacionados con la reliquidación de asignaciones de retiro del nivel ejecutivo en tanto a la aplicación de aumentos por oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación,aplicado la prescripción respectiva.

3.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio publico:

En el presente asunto **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. No. 3297 del 07 de junio de 2017, aplicando el incremento del Gobierno Nacional desde la fecha en que se reconoció el derecho (11 de julio de 2017), aduciendo que la asignación de retiro de que es titular dicha persona fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo previsto por los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1091 de 1995, Ley 23 de 2004.

Con el fin de analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza Pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado regimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciona prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como presaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y sbsidio familiar.

Por su parte, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que , a partir de la vigencia de ese decreto, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional,

que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periodicas sobre las siguientes partidas:

- "a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/2) de la prima de vacaciones;
- Bonificación por compensación"

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Empero, pese a que el artículo 51 del decreto en comento, regló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro así:

"ARTÍCULO 56. OSCILACION DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga la ley."

Más adelante, se expidió una Ley Marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Dentro de sus objetivos y criterios, el artículo segundo estableció:

"ARTÍCULO 2º. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.” (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3º, lo siguiente:

“ (...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fió el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Una duodécima parte (1/2) de la prima de servicio.

23.2.5 Una duodécima parte (1/2) de la prima vacaciones.

23.2.6 Una duodécima parte (1/2) de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando que el régimen pensional especial de la Fuerza Pública conlleva a que las asignaciones de retiro y

¹ Sección Segunda, sentencia de unificación proferida en el proceso rad. No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-169 del 25 de abril de 2019, en ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Definido lo anterior, observa esta instancia que el presente caso se encuentra acreditado que **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** le fue reconocida asignación de retiro a partir del 11 de julio de 2017, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad para el grado, así como por las partidas legalmente computables.

Dentro de las partidas computables tenidas en cuenta y acorde a la normatividad ya citada, además del sueldo básico están: (i) prima de retorno experiencia; (ii) prima de navidad; (iii) prima de servicios; (iv) prima de vacaciones; y, (v) subsidio de alimentación.

Ahora bien, los valores liquidados y pagados por concepto de las partidas computables denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde el año 2018 y 2019, tal y como se infiere de la liquidación arrimada por CASUR al trámite de conciliación (Págs. 48 al 55), de la cual por demás se infiere que el aumento aplicado para el año 2020 no compensó los no realizados en los años precedentes.

Entonces, atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado en renglones atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

(i) El valor de partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deber ser las asignaciones al cargo que en servicio activo desempeño el convocante.

(ii) Tales partidas, en virtud del principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para efecto, es decir, as que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al recococimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para matener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 transcritos con anterioridad.

Así las cosas, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para quienes se encuentran en servicio activo, lo cual inexorablemente incluye el aumento de lo cuantificado por la totalidad de partidas computables bajo las que se liquidada la asignación de retiro y/o pensión de invalidez.

Ahora, descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a favor de **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA**, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la

materia, así como las pautas jurisprudenciales trazadas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente, las sumas liquidada por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica, se encuentran conforme a los parámetros establecidos por el omite de Conciliación de la CASUR, en el Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Así mismo, se advierte que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal, puesto que la reclamación se elevó el 22 de febrero de año 2021, reconociendo el pago a partir del 22 de febrero de 2018 y declarándose prescrito en antelación, lo cual no obsta para que la reliquidación se aplique desde la fecha del reconocimiento pues las mismas sirven como base para los años subsiguientes.

Finalmente, debe indicarse que de conformidad con el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. En relación con lo anterior, en el caso que nos ocupa se estableció que *“Una vez efectuado el respectivo Control de Legalidad, siendo aprobada la Conciliación Prejudicial por el Juzgado Administrativo correspondiente y radicada la cuenta de cobro en la Entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. La Entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”*.

Es conclusión, el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos legales para su aprobación judicial, lo cual se declarará a continuación.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 12 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, entre **DANI JESÚS LOZANO MARULANDA** y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde este último propuso reconocer y pagar al primero (convocante) la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$532.743)**, correspondientes a:

Concepto	Suma de dinero
Capital 100%	541.551
Mas Valor Indexación 75%	30.914
Menos descuento CASUR	19.943
Menos Descuento SANIDAD	19.779
VALOR TOTAL:	532.743

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

TERCERO: ACREDITAR ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** electrónicamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb95de9ff627917db0a74dcedb6a2e21104de5a3f976d16f4163f4e30ba
89044

Documento generado en 23/09/2021 11:22:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00191 -00
Demandante:	Wilson Trillos Chinchilla y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original).”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado¹, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

¹ http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233100020110018801

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c52f4ee02f2fce704ae4fc1f8e67c7919f9b4d057f6fde124e8022d1f50
8acc

Documento generado en 23/09/2021 11:22:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00199 -00
Demandante:	Julio Alfonso Peña Villamil
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Sería del caso proceder a efectuar el análisis de admisión de la demanda, sino advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, además de establecer unas causales de impedimentos o recusación para los magistrados y jueces, dispone también la aplicación de las causales contenidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para dichos efectos.

Sin embargo, atendiendo a que la citada norma nos remite al Código de Procedimiento Civil y como quiera que este fue derogado por el artículo 627 del Código General del Proceso y que el mismo es plenamente aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, se tendrá en cuenta para tal efecto, lo que establece en los artículos 140 y 141, los cuales señalan:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso**.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez revisada la demanda en su integridad, el suscrito se declarará impedido para conocer del asunto bajo las causales citadas, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no le afectan, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si le asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidor judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo el suscrito a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 28 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), CP: Enrique Gil Botero.

derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Ahora bien, sería del caso remitir la presente demanda al Juez que sigue en turno para el conocimiento de la misma, si no se advirtiera que el impedimento aquí expuesto atañe a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, razón por la cual el presente escrito de demanda será enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, en aplicación del numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, impedimento que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21179d3b1aea10e1d056c6f3eb149a6e6283f53549c9416cc682cf907
6296f07

Documento generado en 23/09/2021 11:22:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00209 -00
Demandante:	Astrid Torcoroma Barrera Lobo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID TORCOROMA BARRERA LOBO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° Requerir a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberán allegar las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9° RECONOCER personería jurídica a los abogados **YOBANY LOPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b685d5ef3d8438811e764db84caa3943cead71f7970e18ac4443657514
121632

Documento generado en 23/09/2021 11:23:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>